

Cuestiones competenciales sobre la fiesta de los toros: a propósito de su posible declaración legal como bien de interés cultural

Luis Hurtado González

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad de Sevilla

SUMARIO: I. OPORTUNIDAD DEL TEMA Y PROPÓSITO DE SU ESTUDIO. II.- LA ORDENACIÓN INICIAL DE LAS CORRIDAS. III.- LA INTROMISIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LOS TOROS. 1.- Sus competencias normativas sobre los espectáculos públicos. 2.- Los reglamentos taurinos autonómicos. 3.- El contenido de los reglamentos autonómicos y sus límites desde el punto de vista competencial. IV.- LAS COMPETENCIAS ESTATALES SOBRE LA FIESTA NACIONAL: ASPECTOS Y PERSPECTIVAS QUE COMPRENDE. V.- CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS: IMPOSIBILIDAD DE UNA REGULACIÓN UNITARIA DE LAS CORRIDAS. VI.- ALCANCE DE LA COMPETENCIA ESTATAL SOBRE LA DIMENSIÓN CULTURAL DE LA FIESTA NACIONAL: LAS *REGULAE ARTIS*. VII.- LA FUTURA CONSIDERACIÓN LEGAL DE LOS TOROS: BIEN DE INTERÉS CULTURAL VS. PATRIMONIO CULTURAL ESPAÑOL.

RESUMEN:

La reciente Iniciativa Legislativa Popular para la declaración como Bien de Interés Cultural de la Fiesta nacional da ocasión para el estudio del reparto constitucional de las competencias normativas al respecto; reparto no formulado expresamente por la Constitución que ha posibilitado la asunción de los toros por las Comunidades Autónomas bajo el concepto, tampoco expresado, de los espectáculos públicos, que se ha seguido del dictado, a su amparo, de reglamentos taurinos propios. Semejante título competencial, sin embargo, no cubre más que las normas relativas a los aspectos externos o de policía administrativa de las corridas (trámites administrativos, requisitos de las plazas, de-

rechos de los espectadores...), pero no las que se ocupan de sus aspectos puramente internos, esto es, las reglas que las conforman técnica y artísticamente desde que las formulara, hace un par de siglos, Francisco Montes Paquiro (los tercios, la composición de las cuadrillas, los pormenores de la faena de muleta, los trofeos, etc.). Porque la única razón que justifica que el legislador (sea estatal o autonómico) se inmiscuya en la interioridad de la corrida es que haya ahí un interés general en juego. Y éste, según confiesan esas normas, no es otro que la salvaguarda de la «pureza» de la Fiesta. Por lo que, regulándola técnica y artísticamente, el propio legislador está reconociendo que se trata de un patrimonio cultural (consideración que, por añadidura, lleva años haciendo suya el Tribunal Supremo) y que la competencia sobre los aspectos internos de los toros es, entonces, únicamente estatal. En consecuencia, puestos a legislar, en vez de Bien de interés Cultural ¿por qué no dotar a la Fiesta del concepto constitucional exacto: «patrimonio cultural español»? Y, de paso, lo coherente: que sea esa Ley, no un reglamento, la que determine, siquiera mínimamente, la estructura y desarrollo de la corrida desde el punto de vista técnico y artístico. Máxime cuando, en paralelo, hay iniciativas, sólidamente fundadas, para que, de acuerdo con la Convención de la UNESCO de 17 de octubre de 2003 -porque se cumplen sus requisitos- sean los toros declarados Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.

Palabras clave: fiesta nacional, competencias estatales y autonómicas, patrimonio cultural español.

ABSTRAT:

The recent popular legal initiative regarding the National Festivity as Heritage of Cultural Interest is the perfect occasion to analyse the constitutional distribution of bullfighting regulations. This distribution does not have a specific policy and has permitted Autonomous Communities to lay claim to this competence as public entertainment, which has been followed by bullfighting regulations. This competence attribution, however, only covers the regulations concerning the external aspects or the police administration of the bullfighting (administrative proceedings, the bullring requirements, the spectators' rights...) but not those which deal with the purely internal aspects, that is, the regulations that were formulated technically and artistically a couple of centuries ago by Francisco Montes Paquiro (the bullfighting rules, the establishment of the bullfighter's team, the use of the red cape, the trophies etc...) Because the only reason that justifies that the legislator (either state or autonomous) should interfere with the ins and outs of the bullfight is if there is a general interest in the show. And this, as these regulations confess, is none other than saving the "purity" of the Festivity. Therefore, by regulating

technically and artistically, the legislator itself is admitting that it is a cultural heritage (a consideration which the High Court has been admitting for years) and that the competence on the internal aspects of bullfighting is therefore uniquely stately. Consequently, and if it has to be legislated, why not give the Festivity the exact constitutional concept: “Spanish Cultural Heritage”? And to be coherent, let this Law, and not a regulation, determine, albeit minimally, the structure and development of the bullfight from a technical and artistic point of view. Especially when there are solidly founded initiatives in parallel, in accordance with the UNESCO Convention of 17th October, 2003 – given that the requirements are fulfilled –, for bullfighting to be declared Immaterial Cultural World Heritage.

Key words: bullfighting, state and regional competence, spanish cultural heritage

I. OPORTUNIDAD DEL TEMA Y PROPÓSITO DE SU ESTUDIO

A nadie extraña que *los toros*, por motivos intrínsecos y para bien (una tarde de triunfo, un indulto) o para mal (una cogida), estén siempre en algún plano (aunque ya casi nunca el primero) de la actualidad informativa. Lo que no es tan normal es que, como viene sucediendo últimamente, el protagonismo de la noticia y el debate sobre ellos lo monopolice su perspectiva jurídica. Ahí están, si no, la prohibición en Cataluña de las corridas¹ o el traspaso al Ministerio de Cultura de las funciones que al respecto antes tenía el Ministerio de Interior². Y lo más reciente: la presentación en el Congreso de una iniciativa legislativa popular para la regulación de la fiesta de los toros como Bien de Interés Cultural³.

Para el aficionado, el título de esta iniciativa (y el contenido que se le supone⁴) suena bastante bien. No ya sólo porque representa (representaría) un expreso reconocimiento legal del *rango* cualitativo que, a su parecer, dicha fiesta merece, sino también porque bajo esa expresión subyace la idea de que la medida sería la

¹ Art. 6.1 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, redactado por la Ley 28/2010, de 3 de agosto, que afecta a «*Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque...*».

² Real Decreto 1.151/2011, de 29 de julio.

³ Número de expediente 120/000012/0000 de la IX Legislatura ([www. Congreso.es](http://www.Congreso.es)).

⁴ El texto de la Iniciativa puede verse en <http://www.taurologia.com/iniciativa-legislativa-popular-toros-como-bien-interes-cultural-1493.htm>

panacea de aquel (la prohibición catalana) y otros males (en especial, “la proliferación de reglamentos” autonómicos⁵ –las jocosamente llamadas “tauroautonomías”⁶–) que, desde el punto de vista jurídico, pesan hoy sobre ella.

Esta idea tiene su raíz en un extendido y no contestado convencimiento de que *los toros*, desde la Constitución acá, son *cosa* ya “principalmente”⁷ o “exclusivamente”⁸ de las Comunidades Autónomas, y de que sólo con una declaración legal como la apuntada se podría “blindar” a los mismos “frente a los intentos abolicionistas”⁹ y cambiar el estatus competencial actual. De lo que se trata con la iniciativa es, pues, del dictado de “una nueva Ley Taurina que, habilitando las competencias del Estado al servicio de la cultura, restablezca su capacidad normativa sobre el sector”¹⁰, aunque ni aun así se despejen todas las dudas en cuanto a que esto pueda ser suficiente para garantizar la anhelada “unificación reglamentaria”¹¹.

Sobre lo último, precisamente, voy a tratar a continuación, en un intento, uno más, de delimitar en la medida de lo posible (pues nada que se diga sobre temas competenciales autonómicos es seguro ni definitivo, casi siempre tergiversada la razón jurídica –y hasta la razón, sin adjetivo– por las interesadas posturas políticas), delimitar, digo, la consideración que en Derecho tiene la llamada (y pronto se verá por qué) *Fiesta nacional*, y su posición exacta dentro del catálogo de materias que la Constitución y los Estatutos de las Autonomías enumeran y reparten entre éstas y el Estado.

Se trata de una cuestión que, por supuesto, ya ha sido tratada en diversas ocasiones por la escasa, aunque brillante, doctrina especializada¹² en esa nor-

⁵ Por todos a quienes preocupa este hecho, ROMERO-MIURA GIMÉNEZ, F., “La nación del toro, desvertebrada”, en *Le toro et son combat: la parte ou l'apport du Droit*, Ordre des Avocats-La Barrera, Nimes, 2010, pág. 40.

⁶ FERNÁNDEZ, T.R., “El Reglamento Taurino: ¿unificación?”, en *Encuentros Internacionales de Derecho Taurino, segundo tercio: los juristas y la tauromaquia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 45.

⁷ MORENO-MANZANARO, J.L., “Presentación”, en *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*, Unión Taurina de Abonados de España, Madrid, 2002, pág. 17.

⁸ LÓPEZ ÁLVAREZ, E., “Las Administraciones Públicas ante el espectáculo taurino. Distribución de competencias”, en *La Fiesta de los Toros ante el Derecho* cit., págs. 127 y 131.

⁹ En este sentido, PLASENCIA, P., “La unidad de la Fiesta de Toros: ¿una cuestión de constitucionalidad?”, en *Encuentros Internacionales de Derecho Taurino, segundo tercio...* cit., pág. 86.

¹⁰ PRADA BENGOA, J.I., “Hacia un nuevo marco institucional para el sector taurino”, en *La Fiesta de los Toros ante el Derecho* cit., pág. 236.

¹¹ PLASENCIA, P., “La unidad de la Fiesta...” cit., pág. 86.

¹² La obra de referencia es, desde luego, la de FERNÁNDEZ, T.R., *Reglamentación de las corridas de toros*, Espasa-Calpe, Madrid, 1987, que trata sobre el asunto en sus págs. 167 y ss. También ha tratado sobre el

mativa que de un modo informal ya se viene denominando *Derecho taurino*¹³ o, más simple y asépticamente, *legislación taurina*¹⁴. Mas pese a la importancia que tiene el asunto, éste no ha sido —a mi juicio— suficientemente desarrollado ni aclarado, de manera que bastantes incertidumbres siguen existiendo y abierta creo que está, incluso, la posibilidad de que esa generalizada aceptación de la *autonomización* de los toros haya sido precipitada y no del todo acertada.

Por tanto, sólo a partir de la delimitación propuesta podrá saberse el espacio y función que, de llegar a buen puerto la mencionada iniciativa popular, ocuparía en el Ordenamiento español esa eventual declaración legal de la fiesta de los toros como Bien de Interés Cultural, y confirmar si, para los fines que pretende, la medida es realmente necesaria y, sobre todo, si es la correcta y adecuada.

II. LA ORDENACIÓN INICIAL DE LAS CORRIDAS

Actualmente, la ordenación de los toros descansa la Ley 10/1991, de 4 de abril, Sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, la cual fue dictada por la necesidad (doctrinalmente advertida¹⁵) de «homologar la estructura jurídica que vertebraba la celebración de dichos espectáculos con el nuevo ordenamiento jurídico nacido bajo el impulso de la Constitución»¹⁶, especialmente en una serie de aspectos que, por imperativo de ésta, ya no podían ser regulados sólo por un simple reglamento, como hasta entonces¹⁷, entre ellos «las potestades que co-

tema PLASENCIA, P., *La fiesta de los toros. Historia, régimen jurídico y textos legales*, Trotta, Madrid, 2000, págs. 47–50. Con otro enfoque, CLEMENTE NARANJO, L., *La tauromaquia a través de sus conflictos*, Aranzadi, 2009, págs. 41 y ss. Y, más recientemente, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “Régimen jurídico de la fiesta de los toros: de las prohibiciones históricas a los reglamentos autonómicos del siglo XXI”, *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, n.º 24, 2009, págs. 3632 y ss.; del mismo autor, “La encrucijada jurídica de la fiesta de los toros”, *Diario La Ley*, n.º 7678, 2011, págs. 8–9.

¹³ Tal denominación, de inevitable utilización cuando se habla de Derecho y toros (por ejemplo, MORENO-MANZANARO, J.L., ob. cit., pág. 17), da título a ya algunos textos especializados (VV.AA., *Encuentros Internacionales de Derecho Taurino, segundo tercio...* cit.), aparece también en Internet (www.derecho-taurino.es) y hasta en la Universidad, como asignatura de «libre configuración» (*Guía de la Facultad de Derecho*, Universidad de Sevilla, Curso 2009–2010, pág. 99).

¹⁴ Con este título, precisamente, mi *Legislación taurina, estatal y autonómica*, 2ª edición, Tecnos, Madrid, 2012.

¹⁵ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., “La ordenación legal de la fiesta de los toros”, *Revista de Administración Pública*, n.º 115, 1988, pág. 35.

¹⁶ Según reconoce la propia Ley, en su Exposición de Motivos, I, párrafo 1.º.

¹⁷ Lo hacía el Reglamento taurino aprobado por Orden Ministerial de 15 de marzo de 1962. Sobre la necesidad de cobertura legal también para la reglamentación taurina, FERNÁNDEZ, T.R., *Reglamentación...* cit., págs. 145 y ss.

rresponden a las Autoridades administrativas»¹⁸ (previas, simultáneas y posteriores a la lidia¹⁹), especialmente la potestad sancionadora²⁰ que, como se sabe, sólo “a través de Ley formal” puede ser tratada²¹, lo mismo que los demás «elementos fundamentales integrantes de la fiesta», como son «las plazas de toros, la profesión de matadores de toros y de novillos y las ganaderías de reses de lidia»²², sin olvidar, desde luego, «la Presidencia de las corridas»²³ o los «derechos y obligaciones de los espectadores»²⁴.

Obviamente, estas disposiciones legales²⁵ (y otras sin tanto corsé constitucional, como las relativas a «las escuelas dedicadas a la formación de nuevos profesionales»²⁶ o a la llamada «Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos»²⁷) necesitaron para su ejecución de una norma reglamentaria «que contenga el desarrollo» de sus principios y «proceda a la creación y puesta en práctica de los instrumentos administrativos» legalmente previstos²⁸. De ello se encarga hoy el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, impugnado en su momento desde distintos frentes, aunque sin resultado²⁹, el cual derogó y sustituyó al que primeramente fuera aprobado (y primero de su temática con cobertura legal³⁰) por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, también cuestionado nada más publicarse, con idéntica suerte³¹.

De legalidad confirmada, dicho Reglamento *taurino* se ocupa mucho más extensamente de todos esos aspectos que la Ley contempla, pero sobre todo, y como sus predecesores³², introduce una pormenorizada regulación de los prole-

¹⁸ Exposición de Motivos, I, párrafo 2º, de la Ley.

¹⁹ Luego reguladas en los arts. 6, 7 y 9, entre otros, de la Ley.

²⁰ Ésta regulada en los arts. 13 a 24 de la Ley.

²¹ Por todas, S. TS de 28 de septiembre de 1992 (RJ 1992\6860).

²² Exposición de Motivos, I, párrafo 2º, de la Ley; las plazas de toros, contempladas en el art. 3, mientras que los profesionales y las ganaderías, en el art. 5.

²³ Regulada en el art. 7 de la Ley.

²⁴ A los que se dedica el art. 8 de la Ley.

²⁵ Para un estudio más detallado de las mismas, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “Régimen jurídico de la fiesta...” cit., págs. 3628–3630.

²⁶ Sobre ellas, el art. 4.3 de la Ley.

²⁷ Creada por el art. 12 de la Ley.

²⁸ Lo dice el Reglamento que seguidamente se menciona (Exposición, párrafo 2º).

²⁹ SS.TS de 11 de febrero de 1999 (RJ 1999\1792), de 21 de septiembre de 1999 (RJ 1999\7929) y de 23 de junio de 2000 (RJ 2000\6003).

³⁰ PLASENCIA, P., *La fiesta de los toros...* cit., pág. 32.

³¹ S.TS de 2 de julio de 1996 (RJ 1996\5508). Para más detalles de esta impugnación, PLASENCIA, P., *La fiesta de los toros...* cit., págs. 73–76.

³² Sobre éstos (los de 1917, 1924, 1932 y 1962), PLASENCIA, P., *La fiesta de los toros...* cit., págs. 20–21.

gómenos, elementos y hasta del desenvolvimiento mismo de una de las varias modalidades de espectáculos taurinos en que éstos, legal y reglamentariamente, aparecen clasificados³³. Porque aunque su ámbito de aplicación no esté de antemano limitado³⁴, lo que en su texto fundamentalmente se regulan son las «*corridos de toros o de novillos celebradas en plazas de toros*» y no, pues, los demás «*espectáculos o festejos*» taurinos, a los que califica de «*populares*»³⁵. Éstos, que desde mucho antes ya venían regulados por separado³⁶, quedan prácticamente fuera de su articulado³⁷, como resulta del todo consecuente con lo que la propia Ley dice, a saber, que tratándose de «*encierros y otras fiestas taurinas tradicionales*» o populares, «*el Estado carece evidentemente de vocación para la regulación de sus peculiaridades*», ya que «*su carácter regional o local es indiscutible*»³⁸.

Volcado en la regulación, pues, de «*la corridas*»³⁹ o «*las corridas*»⁴⁰, el Reglamento no se limita a lo que podemos llamar sus aspectos *externos* (los trámites administrativos para su organización y celebración⁴¹, los requisitos y elementos de las plazas de toros⁴², el transporte y los reconocimientos veterinarios de las reses⁴³, los derechos y obligaciones de los espectadores⁴⁴, etc.), es decir, no contiene únicamente la regulación de la siempre denominada “policía del espectáculo”⁴⁵ y de aquellos otros aspectos igualmente *externos* que, en realidad, sólo tienen una remota relación con él (como el registro de las empresas ganaderas⁴⁶ o la propia Comisión Consultiva antes citada⁴⁷) o que, sencillamente, no tienen ninguna (caso de las asimismo mentadas escuelas taurinas⁴⁸), sino que también ordena lo que es en sí la corrida, sus específicos preparativos, los elementos que la han de integrar e, incluso, el cómo debe desarrollarse la misma ante el público.

³³ Art. 2.1 de la Ley 10/1991 y art. 25 del Reglamento (en adelante, en notas, RNET).

³⁴ Art. 1 RNET.

³⁵ Art. 25, h) RNET.

³⁶ Por Orden de 10 de mayo de 1982.

³⁷ Prácticamente, sólo les dedica un artículo (el 91 RNET) de los 95 que en total incluye.

³⁸ Exposición de Motivos II, párrafo 3º, de la Ley.

³⁹ En singular, al modo francés, la menciona la Ley en su Exposición de Motivos II, párrafo 2º.

⁴⁰ La mención en plural es la regla en la Ley (arts. 7.1 y 10) y, desde luego, en el RNET.

⁴¹ Arts. 25 a 32 RNET.

⁴² Arts. 16 a 24 RNET.

⁴³ Título V RNET.

⁴⁴ Capítulo II del Título IV RNET.

⁴⁵ Por todos, PRADA BENGEOA, J.I., ob. cit., pág. 220.

⁴⁶ Capítulo II del Título II RNET.

⁴⁷ Título IX RNET.

⁴⁸ Título VIII RNET.

Regula, en definitiva, el propio desenvolvimiento *interno*, técnico y artístico, de la Fiesta, normas que la doctrina ha denominado las “regulae artis, las reglas relativas a la correcta realización de las distintas suertes”⁴⁹ o, mejor, a las suertes mismas que deben realizarse, a cómo deben realizarse y (me permito ampliar) a cuanto directamente las condiciona y delimita por naturaleza; es decir: la «Presidencia»⁵⁰, la composición de las «cuadrillas» actuantes⁵¹, su jerarquía⁵², el «sorteo» de las reses entre los «espadas»⁵³, los presupuestos y preparativos de la lidia (caballos de picar, puyas, estoques...) ⁵⁴, los tercios que conforman su estructura, la posición y la actuación en el ruedo de los picadores, los pares de banderillas a colocar, la duración de la faena de muleta, los trofeos para los diestros, el indulto... ⁵⁵

Y todo esto, incluidas las variantes para las novilladas y el rejoneo⁵⁶, a partir de lo que la Ley enigmáticamente llama «el normal desarrollo del espectáculo y su ordenada secuencia»⁵⁷ que deja en manos del «Presidente», aunque no a su discreción, pues aunque no llegue a describir cuál sea esa secuencia, asume su tradicional conformación (la que ya venía establecida en los reglamentos precedentes y aún antes) y la eleva a rango legal a medida que dispersamente va aludiendo a la «suerte de varas»⁵⁸, a los «cambios de tercio» y a los «avisos», «trofeos» e «indulto»⁵⁹.

En definitiva, se trata de un Reglamento taurino que, al igual que los que le precedieron, aglutina en su articulado un heterogéneo conjunto de normas atinentes a las corridas de toros y es, en fin, una especie de *código* sobre ellas, con

⁴⁹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., “La ordenación legal...” cit., pág. 34, aunque la expresión la utiliza con un sentido más reducido, para referirse a la “preceptiva taurina” estricta, cual es la que determina cómo los peones han de correr a las reses, la prohibición de ahondar el estoque, etc. Mas entre estas normas y las demás que a continuación refiero no veo diferencia jurídico-conceptual alguna y, en cualquier caso, si en rigor *técnico-taurino* la hubiera, permítaseme utilizar dicha expresión (“*regulae artis*”) para distinguir (pues la distinción me parece evidente) a todo este conjunto normativo frente al que, simplemente, se ocupa de la policía del espectáculo y de los otros aspectos externos indicados.

⁵⁰ Arts. 37 a 41 RNET.

⁵¹ Art. 70 RNET.

⁵² Art. 43.2 RNET.

⁵³ Art. 59.1 RNET, desarrollando la escueta mención del art. 6.2 de la Ley.

⁵⁴ Arts. 60 a 67 RNET.

⁵⁵ Arts. 71 a 83 RNET, entre otros, comentados uno a uno por PLASENCIA, P., *La fiesta de los toros...* cit., págs. 154 y ss.

⁵⁶ Título VII RNET.

⁵⁷ Art. 7.1 de la Ley.

⁵⁸ Art. 6.3 de la Ley.

⁵⁹ Art. 7.2 de la Ley.

disposiciones “referentes al orden público y a los derechos de los espectadores con relación al festejo que se les promete, y otras referentes al aspecto técnico de la fiesta, a la sucesión de sus lances y suertes”⁶⁰, aunando en el mismo texto, pues, este doble componente normativo, externo e interno, perfectamente distinguido por la doctrina⁶¹, pero en el segundo de los cuales está, sin duda, lo verdaderamente distintivo de la reglamentación *taurina*, su especificidad frente a la reglamentación general de espectáculos⁶² y razón que explica que una y otra se mantengan separadas.

III. LA *INTROMISIÓN* DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LOS TOROS

1. Sus competencias normativas sobre los espectáculos públicos.

La posición en el Ordenamiento Jurídico de este Reglamento *taurino* y hasta de su misma Ley 10/1991, es, sin embargo, algo compleja y, para muchos, de muy difícil comprensión desde el punto de vista jurídico-político, pues sólo rige –o, al menos, así se viene entendiendo– en defecto o remisión de las análogas disposiciones que hayan podido dictar las Comunidades Autónomas, las cuales –y no el Estado– son –o lo parecen– las competentes en la materia. Es más, incluso se ha llegado a decir que, por esto, y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional⁶³, hasta habría quedado reducida “definitivamente a cero la posibilidad del Estado de intervenir mediante iniciativas legislativas en la ordenación de la fiesta”, siquiera por supletoriedad, de manera que ya “no puede (ni) modificar por su cuenta la normativa (su propia normativa) taurina”⁶⁴. Y es que esa competencia autonómica “se extiende sobre los aspectos normativos y no sólo los ejecutivos”⁶⁵, como ya advierte la misma Ley 10/1991 al declararse *«de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiente a su ejecución a los órganos competentes de aquéllas...»*⁶⁶.

⁶⁰ DE COSSÍO, J.M., *Los Toros, tratado técnico e histórico*, tomo 1, 15ª edición, Espasa-Calpe, Madrid, 1995, pág. 803.

⁶¹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., “La ordenación legal...” cit., págs. 36–37 y 50.

⁶² La estatal fue aprobada por RD 2.816/1982, de 27 de agosto, (aplicable sólo supletoriamente a los espectáculos taurinos –art. 1.3–) aunque la relevante sea hoy la dictada por cada Comunidad Autónoma, por las razones que más adelante se explicarán.

⁶³ S.TCo. 61/1997, de 20 de marzo.

⁶⁴ LÓPEZ ÁLVAREZ, E., ob. cit., págs. 128 y 129.

⁶⁵ S.TS de 21 de septiembre de 1999 (RJ 1999\7929).

⁶⁶ Disposición Adicional, párrafo primero, de la Ley.

Constituyó este precepto, sin duda, una especie de “invitación” a las Comunidades Autónomas a que entraran también en *los toros*⁶⁷, pero la explicación de todo lo que siguió y de que las cosas no se desarrollaran de otra manera (la que, para muchos, el sentido común sugiere⁶⁸, siquiera fuera para evitar, si no “el absurdo de una regulación dispar”⁶⁹, sí al menos todas las innecesarias disfunciones que la misma provoca⁷⁰) empieza en la Constitución, que al enumerar en su artículo 149 las competencias del Estado, sorprendentemente no incluyó mención alguna a *los toros*⁷¹, ni así, ni como los nombrará después la Ley: la «fiesta»⁷² o la «fiesta de los toros»⁷³, incluso en mayúsculas, «la Fiesta de los Toros»⁷⁴, respecto de la cual, si corridas, por defecto del «carácter regional o local» que, en cambio, dicha Ley descubre en sus otras manifestaciones (los mentados espectáculos taurinos populares o tradicionales), no se puede discutir ya su entonces denominación legal (también legal, aun sensu contrario) de *Fiesta nacional*, como algunas otras normas, de manera expresa, no dudan en llamarla⁷⁵.

⁶⁷ FERNÁNDEZ, T.R., “El Reglamento taurino...” cit., pág. 46.

⁶⁸ HERRERA TORRES, E., “El Reglamento Taurino de 1996, Comentario”, en VV.AA., Apéndice 1989–1997 a la obra de DE COSSÍO, J.M. *Los Toros...* cit., tomo 12, Espasa–Calpe, Madrid, 1997, pág. 313; PRADA BENGÓA, J.I., ob. cit., pág. 218.

⁶⁹ LÓPEZ ÁLVAREZ, E., ob. cit., pág. 129.

⁷⁰ Como las que pone de manifiesto PASCAL LIZARRAGA, M., “Los toros y el Ministerio de Cultura”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 808/2010, pág. 1 (BIB 2010\3795 en www.westelaw.es), a saber, que “en algún pueblo de Jaén, un toro podrá ser indultado tras su lidia con el reglamento (andaluz) en la mano, pero no pasará lo mismo en Santa Cruz de Mudela, que es provincia de Ciudad Real. Por mor reglamentario, para salir por la Puerta Grande de la Plaza de toros de Illumbe (San Sebastián), el matador debe cortar dos orejas de un mismo toro, cosa que no sucedía antes en el antiguo coso del Chofre. La puya con la que son picados los toros en la Maestranza de Sevilla nada tiene que ver con la utilizada en la Plaza de las Ventas, aunque las ganaderías lidiadas sean las mismas”, etc.

⁷¹ La sorpresa la explica FERNÁNDEZ, T.R., *Reglamentación...* cit., pág. 167. El silencio no le extraña tanto a PLASENCIA, P., “La unidad de la Fiesta...” cit., pág. 81, para quien la Constitución “no puede entrar a regular todas las materias” y “no menciona expresamente las corridas de toros”, como “tampoco menciona el fútbol o la ópera”. Es más, para DE LORA, P., “Corridas de toros, cultura y Constitución”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho* n.º 33 (2010), pág. 762, mencionarlás “hubiera sido una frivolidad frente a las otras muchas prioridades entonces golpeando la puerta constitucional”.

⁷² Exposición de Motivos I, párrafo 2.º, y II, párrafo 1.º, de la Ley.

⁷³ Exposición de Motivos, III, párrafo 1.º, y art. 4.1 de la Ley.

⁷⁴ Exposición de Motivos, I, párrafo 1.º, de la Ley.

⁷⁵ Por ejemplo, el Decreto andaluz 68/2006, de 21 de marzo (del que seguidamente se dará cuenta), en su Preámbulo, párrafo 8.º («...aspectos esenciales para la fiesta nacional»). O, más rotundamente («el animal... eje de la Fiesta Nacional»), la Orden de 12 de marzo de 1990 (también en su preámbulo), por la que se aprueba la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (esta Orden, según la Disp. Derogatoria, en relación con la Disp. Trans. 1.ª, del RD 2.129/2008, de 26 de diciembre, sigue vigente «hasta que se aprueben las correspondientes reglamentaciones específicas») en aplicación del mismo).

Pese a ello, y como digo, la Constitución no la menciona entre las competencias del Estado; pero tampoco la incluye en la relación de las que pueden asumir las Comunidades Autónomas⁷⁶ (contradictorio, desde luego, hubiese sido lo contrario, visto su carácter *nacional*).

Completamente ignoradas (¿fue un olvido?) en el Texto Constitucional, las corridas quedaron a la suerte, entonces, de corresponder bien al Estado o bien a las Comunidades Autónomas, sólo en virtud de alguno de los (otros) títulos competenciales que respectivamente ostentan. Es decir, que la facultad para regularlas pertenecerá, en principio, a la instancia a que pertenezca la competencia genérica, de entre las sí expresadas por la Constitución, en cuyo ámbito puedan quedar comprendidos *los toros*, según el concepto o consideración que éstos merezcan.

Pero el qué sean *los toros* es algo sobre lo que, lógicamente, no ha habido, hay ni habrá nunca unanimidad: pese a su presencia secular en la realidad histórica y actual de España (“un hecho de evidencia arrolladora durante generaciones y generaciones”⁷⁷) y, por tanto, su consiguiente perfil de tradición popular e, incluso, auténtico “acontecimiento nacional”⁷⁸, unos siempre los verán como maltrato, tortura o “crueldad institucionalizada” hacia un animal, simplemente⁷⁹; mientras que para otros, son arte y cultura, un verdadero “patrimonio cultural”⁸⁰, no sólo por razones metajurídicas —que, desde luego, las hay de sobra⁸¹—, sino también legales, entre otras, su encaje en el ámbito del art. 46 la Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985 cuando se refiere a «*las actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales*»⁸²; carácter del que, aun así aceptado, otros reniegan, comparándolo con el que asimismo tiene la guillotina en Francia⁸³.

⁷⁶ Art. 148 de la Constitución.

⁷⁷ ORTEGA Y GASSET, J., *Una interpretación de la Historia Universal*, Revista de Occidente, Madrid, 1960, pág. 177. O en la “Lección VII” en la edición electrónica (www.laeditorialvirtual.com.ar).

⁷⁸ En la tesis de TIERNO GALVÁN, E., *Los toros, acontecimiento nacional*, Turner, Madrid, 1988.

⁷⁹ DE LORA, P., “Las corridas de toros: las razones del abolicionismo”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Iustel, n° 12, abril de 2010, págs. 4 y ss.

⁸⁰ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., “La ordenación legal...”, pág. 34, y *Reglamentación...* cit., págs. 175–176.

⁸¹ FERNÁNDEZ, T.R., “Sobre la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho* n° 33 (2010), pág. 729.

⁸² FERNÁNDEZ, T.R., “Sobre la constitucionalidad de la prohibición...” cit., pág. 730.

⁸³ LARA, F., “Los toros y la legislación española. A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 854/2001, de 11 de julio”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho* n° 33 (2010), pág. 749.

Mas a efectos competenciales, esta diversidad de pareceres realmente importa poco. Faltando referencias constitucionales explícitas, desde el punto de vista jurídico sólo será relevante la conceptualización legal que las corridas reciban, lo que la Ley diga que son. Y en la Ley 10/1991, como ya su mismo título deja claro, básicamente son «*espectáculos*». De manera que, sin perjuicio del significado que también se podrá razonadamente extraer de las otras denominaciones referidas, la regulación legal delimita su ámbito de aplicación en torno, pues, a la «*preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos*»⁸⁴.

No obstante, tampoco los *espectáculos* (y menos los *taurinos*) figuran entre las competencias repartidas por la Constitución. Pero como ésta permite a las Comunidades Autónomas asumir todas aquellas materias que no vengan expresamente reservadas al Estado⁸⁵, al amparo de esta cláusula constitucional la práctica totalidad de los Estatutos de Autonomía, a día de hoy, se ha atribuido como competencia propia dichos «*espectáculos*»⁸⁶ o, con más precisión, los «*espectáculos públicos*»⁸⁷. El proceso de su asunción no ha sido, desde luego, uniforme⁸⁸ y alguna excepción, pese a todo, queda⁸⁹. Pero el resultado es rotundo y definitivo: las facul-

⁸⁴ Art. 1 de la Ley.

⁸⁵ Art. 149.3 Constitución.

⁸⁶ País Vasco (art. 10.38 Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre); Comunidad Valenciana (art. 49.30 Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, modificada por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril); Canarias (art. 30.20 Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre); Navarra (art. 44.15 Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto); Cataluña (art. 141.3 Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio); Andalucía (art. 72.2 Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo); Islas Baleares (art. 30.31 Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, redactada por Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero); Extremadura (art. 9.1, 43ª Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, redactada por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero); La Rioja (art. 8.1 Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, redactada por Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero); Aragón (art. 71.57 Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril).

⁸⁷ Madrid (art. 26.1,30 Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, redactada por Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio); Castilla-La Mancha (art. 31.1,23 Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, modificada por Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio); Murcia (art. 10.1,24 Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, redactada por Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio); Asturias (art. 10.1, 28 Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, modificada por Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero); Cantabria (art. 24.27 Ley Orgánica 8/1981 de 30 de diciembre, modificada por Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre).

⁸⁸ Lo explica, distinguiendo a las Comunidades del art. 151 y a las del 143 de la Constitución, PLASENCIA, P., *La fiesta de los toros...* cit., pág. 48; también PRADA BENGOA, ob. cit., págs. 220-221, nota 4.

⁸⁹ El Estatuto para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, no menciona los espectáculos públicos, pero la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de Transferencia de competencias estatales a dicha Comunidad, sí los incluye (art. 2,b). Mientras que los de Ceuta y Melilla (Leyes Orgánicas 1/1995 y 1/1995, ambas de 13 de marzo), sólo atribuyen a estas Ciudades Autónomas la «*ejecución de la legislación del Estado*» en materia de espectáculos públicos (art. 22).

tades normativas que se comprenden en esa atribución competencial abarcan también, aunque no se llegue a especificar en ninguno de esos Estatutos, la posibilidad de regular «*los espectáculos taurinos, como tales espectáculos*»⁹⁰.

Hay que advertir, no obstante, que precisamente los taurinos, y sólo ellos, fueron al principio *retenidos* por el Estado en casi todos los reales decretos de transferencia de dichas competencias sobre *espectáculos* a las primeras Comunidades Autónomas⁹¹. Pero el intento resultaría después completamente inútil, dada la inalterabilidad del “bloque de constitucionalidad” mediante ese tipo de normas, que “no atribuyen ni ordenan competencias”⁹².

Distinta *capacidad* tuvo la reserva incluida en las Leyes Orgánicas 9/1992, de 23 de diciembre, y 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias estatales (entre ellas, las de espectáculos) a las demás Comunidades⁹³, que asimismo mantuvieron en el Estado «*la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos*»⁹⁴. Pero también esta reserva legal ha cedido finalmente en los Estatutos de Autonomía que fueron aprobados o modificados con posterioridad, los cuales, por jerarquía y fechas, no estaban en realidad condicionados por ella, de manera que quisieron, pudieron y se atribuyeron las competencias plenas sobre todos los espectáculos públicos, sin conceder excepción alguna, salvo –entiendo– el de Galicia⁹⁵.

⁹⁰ Exposición de Motivos I, párrafo 3º de la Ley 10/1991.

⁹¹ Así, por ejemplo, reservó al Estado la potestad de «*dictar normas que reglamenten los espectáculos taurinos*» el RD 1.677/1984, de 18 de julio, de transferencia de los espectáculos públicos a Andalucía. Igual hizo el RD 228/1986, de 24 de enero, con respecto a la Comunidad Foral de Navarra y, con otros términos («*la fiesta de los toros se regirá por sus reglamentos específicos de ámbito nacional*s»), el RD 1.771/1985, de 1 de agosto, para Cataluña. Nada dijo, en cambio, el RD 2.585/1985, de 18 de diciembre, para el País Vasco. Sobre esta confusa situación, FERNÁNDEZ, T.R., *Reglamentación...* cit., págs. 169–170.

⁹² En este sentido, con apoyo en la S.TCo. 103/1989, PLASENCIA, P., *La fiesta de los toros...* cit., pág. 48. Con más detalle, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “Régimen jurídico de la fiesta...” cit., pág. 3.627; y LÓPEZ ÁLVAREZ, E., ob. cit., págs. 127–128.

⁹³ La primera, a las Comunidades de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León, las cuales habían accedido a su autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución; la segunda, a Galicia.

⁹⁴ Art. 8 de la Ley Orgánica 9/1992 y art. 5.2º de la Ley Orgánica 16/1995.

⁹⁵ Porque no mencionando su Estatuto la competencia sobre espectáculos, para éstos sólo rige la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, que efectivamente los transfiere a esta Comunidad, pero con la indicada reserva estatal sobre los taurinos. Sin embargo, la doctrina no lo hace la misma *cuenta*: por ejemplo, sensu contrario, LÓPEZ ÁLVAREZ, E., ob. cit., pág. 129; o PRADA BENGOA, J.I., ob. cit., pág. 221, nota 4, cuando afirma que “en el momento de dictarse el último Reglamento Taurino estatal... las Comunidades Autónomas con competencias legislativas en materia de espectáculos taurinos eran todas, salvo Ceuta y Melilla”.

2. Los reglamentos taurinos autonómicos.

Con estos fundamentos, varias Comunidades han aprobado su propia legislación sobre espectáculos públicos, unas veces excepcionando de su ámbito a los «*taurinos, que se regirán por su legislación específica*», sin más⁹⁶, en lo que parece una remisión a la del Estado. Pero otras Comunidades, en cambio, a modo de desarrollo expreso de esa su legislación (o, incluso, sin ésta como base) han dictado reglamentos *taurinos* propios.

No me refiero ahora a los que tratan sobre los espectáculos tradicionales o populares de cada una de esas regiones⁹⁷ (cuyo dictado resulta enteramente lógico y hasta lo más adecuado, dada la lejanía de la normativa estatal al respecto⁹⁸, proporcionando los Estatutos de Autonomía “título suficiente” para “regulaciones distintas sobre concretos aspectos... que las contenidas en la normativa estatal”⁹⁹, en línea con el art. 137 de la Constitución en lo que a la «*gestión de los respectivos intereses*» se refiere), sino que hablo de los que han regulado para sus territorios todo lo relativo a la preparación, organización y celebración allí de las corridas de toros¹⁰⁰. De manera que éstas, las corridas¹⁰¹, han

⁹⁶ Es el caso de la Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos de Asturias (art. 20).

⁹⁷ Así, Madrid (Decreto 112/1996, de 25 de julio, modificado por Decreto 102/1997, de 31 de julio); La Rioja (Decreto 27/2011, de 8 de abril); Extremadura (Decreto 187/2010, de 24 de septiembre); Comunidad Valenciana (Decreto 24/2007, de 23 de febrero, modificado por Decreto 120/2010, de 27 de agosto); Castilla-La Mancha (Decreto 87/1998, de 28 de julio, modificado por Decreto 154/1999, de 29 de julio, y Decreto 98/2006, de 1 de agosto); Castilla y León (Decreto 14/1999, de 8 de febrero, con modificaciones por Decreto 234/1999, de 26 de agosto, Decreto 41/2005, de 26 de mayo, y Decreto 57/2008, de 21 de agosto); Cantabria (Decreto 65/2004, de 8 de julio, modificado por Decreto 63/2009, de 13 de agosto); Aragón (Decreto 226/2001, de 18 de septiembre); Andalucía (Decreto 62/2003, de 11 de marzo, con modificaciones por Decreto 99/2003, de 8 de abril, y Decreto 278/2011, de 20 de septiembre). Lo mismo Cataluña, aunque por Ley (Ley 34/2010, de 1 de octubre). Para más detalle de toda esta regulación autonómica, PLASENCIA, P., *La fiesta de los toros...* cit., págs. 107-135. Y sobre la posición en el Ordenamiento de estos reglamentos, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “Régimen jurídico de la fiesta...”, cit., págs. 3633-3634. Así como, del mismo autor, *El régimen jurídico de los Festejos Taurinos Populares y Tradicionales*, Globalia Ediciones Anthema, Salamanca, 2009.

⁹⁸ La ya citada Orden de 10 de mayo de 1982 que, por tanto, pasa a ser aplicable sólo subsidiariamente en esas Comunidades. En este sentido, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, “El régimen de los festejos taurinos populares: evolución y regulación entre dos siglos”, en *La Administración Pública entre dos siglos, Homenaje a Mariano Baena del Alcázar*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2010, pág. 1482.

⁹⁹ S.TS de 23 de febrero de 2009 (RJ 2009\1804).

¹⁰⁰ FERNÁNDEZ, T.R., “El Reglamento taurino...” cit., pág. 46, explica que, en realidad, ni había motivo ni las Comunidades “necesitaban para nada un Reglamento taurino propio”, pero “¿por qué no tener uno sólo suyo, aplicable y reformable a voluntad si el propio Estado (la citada Disposición Adicional de la Ley 10/1991) les daba vía libre para hacerlo?”

¹⁰¹ A ellas únicamente me referiré ya cuando, en adelante, hable de espectáculos taurinos o de la Fiesta.

vuelto así a “la situación preexistente a la promulgación del primer Reglamento nacional de 1917”¹⁰² y, en una especie de regresión, pues, al “caos de reglamentos” propio del siglo XIX¹⁰³ cuando sólo los había de *plaza*¹⁰⁴, dejan de estar sometidas en esas Comunidades al Reglamento estatal y pasan a ser reguladas por los suyos particulares¹⁰⁵.

Esto pasa en Navarra, cuyo primer reglamento de este tipo (y el primero de Comunidad Autónoma, por cierto) fue aprobado por Decreto Foral 152/1989, de 29 de junio, luego sustituido por el hoy vigente, aprobado por Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio¹⁰⁶; en el País Vasco, donde hoy (porque también es el segundo que se dicta en esta Comunidad¹⁰⁷) rige el Decreto 183/2008, de 11 de noviembre¹⁰⁸; en Aragón, el Decreto 223/2004, de 19 de octubre¹⁰⁹; en Andalucía, el Decreto 68/2006, de 21 de marzo¹¹⁰; y en Castilla y León, la última Comunidad en incorporarse a esta lista, el Decreto 57/2008, de 21 de agosto¹¹¹.

¹⁰² PLASENCIA, P., *La fiesta de los toros...* cit., pág. 47.

¹⁰³ La expresión, razonada en torno a la tremenda “confusión” que ello creaba tanto a los protagonistas de la lidia como a los espectadores, en DE COSSÍO, J.M., ob. cit., pág. 811.

¹⁰⁴ Así, los de Málaga (1847), Pamplona (1850), Madrid (1852, 1868, 1878), Barcelona (1857, 1887), Sevilla (1858, 1878, 1896), etc. Sobre su aparición y desarrollo, DE COSSÍO, J.M., ob. cit., págs. 804-811 y, más detalladamente, GARCÍA-RAMOS Y VÁZQUEZ, A., “Reglamentación: historia de los reglamentos de España y otros países”, en la misma obra, Tomo 5, págs. 501 y ss; también FERNÁNDEZ, T.R., *Reglamentación...* cit., págs. 48 y ss.; y PLASENCIA, P., *La fiesta de los toros...* cit., págs. 17-19.

¹⁰⁵ Por reglamentos *suyos o taurinos* me referiré, en adelante, sólo a los que regulan las corridas y no, pues, a los de espectáculos populares.

¹⁰⁶ Dictado (según se dice en el párrafo 1º de su preámbulo) en desarrollo de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo; posteriormente, ha recibido algunas modificaciones por Decreto Foral 183/1997, de 4 de julio, y por Decreto Foral 59/2009, de 2 de julio.

¹⁰⁷ El primero lo aprobó (en desarrollo de la Ley vasca 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos) el Decreto 281/1996, de 3 de diciembre (cuya Disposición Derogatoria proclamó que «*queda(ba) sin efecto la normativa estatal sobre espectáculos taurinos*»).

¹⁰⁸ Muy pronto modificado un gran número de sus artículos por Decreto 124/2010, de 27 de abril.

¹⁰⁹ Dictado antes que la Ley aragonesa de espectáculos (Ley 11/2005, de 28 de diciembre, cuyo art. 3 remite los espectáculos taurinos a su «*legislación específica*», si bien con las prevenciones de su Disposición Adicional 7ª, incluida por la Ley aragonesa 7/2011, de 10 de marzo). Este Decreto 223/2004 por el que se aprueba el Reglamento taurino aragonés, también ha sufrido modificaciones por Decreto 193/2005, de 29 de septiembre, Decreto 82/2010, de 27 de abril, y Decreto 344/2011, de 14 de octubre.

¹¹⁰ Dictado en desarrollo (según el párrafo 8º de su preámbulo) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos de Andalucía (que lo prevé en sus Disposiciones Finales 1ª y 2ª), y sólo modificado por Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

¹¹¹ Dictado «*en el marco normativo diseñado por la Ley 10/1991*», según el párrafo 3º de su preámbulo. La Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos de Castilla y León, excluye de su ámbito a los espectáculos taurinos, «*que se regularán de acuerdo con lo establecido en su normativa sectorial*» (art. 4.4).

Sólo en las demás Autonomías, en las que no han querido o no han tenido oportunidad aún de dictar los suyos —sin que, desde el punto de vista normativo, nada permita pensar que hayan renunciado a hacerlo¹¹², aunque hay noticias de que lo están pensando¹¹³—, sigue rigiendo el Reglamento taurino estatal, que también lo hace en los pocos territorios sin competencias normativas sobre espectáculos¹¹⁴; además, claro, de cubrir aquellos puntos y cuestiones, cuando los haya, que los reglamentos autonómicos no contemplen o que remitan expresamente a aquél¹¹⁵. Salvo que ni esta función supletoria pudiera cumplir, de acuerdo con la más radical interpretación la doctrina del Tribunal Constitucional¹¹⁶.

3. El contenido de los reglamentos autonómicos y sus límites desde el punto de vista competencial.

Centrando la atención en las Comunidades con reglamentos *taurinos* propios, la duda que hay que plantear no es si las mismas tienen o no competencia para dictarlos. Por todo lo dicho, es obvio y definitivo que formalmente sí la tienen. La cuestión, hasta ahora prácticamente soslayada, es si esa competencia en materia de *espectáculos públicos* (concepto que, de entrada, “dista mucho de ser suficientemente preciso... en cuanto a los ámbitos con relevancia competencial y susceptible del tratamiento jurídico que debe comprenderse en el título”¹¹⁷), da realmente cobertura a todo el contenido que los reglamentos taurinos autonómicos han tenido a bien incorporar. Porque el sumario de éstos es prácticamente el mismo que el del Reglamento estatal, gregario a su vez,

¹¹² Por ejemplo, el Decreto 65/2004, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de Cantabria, señala en su Preámbulo que «en tanto que por la Comunidad de Cantabria no se ejerzan las potestades legislativas y reglamentarias que ostenta en materia de espectáculos taurinos...»

¹¹³ CID, M., “El Reglamento taurino: ¿unificación?”, en *Encuentros Internacionales de Derecho Taurino, segundo tercio...* cit., pág. 10, da cuenta de que una jornada celebrada en el Senado “ha servido para que se frenaran algunos otros reglamentos taurinos autonómicos que estaban elaborándose e incluso próximos a ser aprobados”.

¹¹⁴ Parece que Galicia, por el motivo ya indicado, y, con seguridad, Ceuta (el RD 2.506/1996, de 5 de septiembre, expresamente reserva a la Administración del Estado la normativa sobre los espectáculos, incluidos los taurinos, de acuerdo con el art. 22 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, que sólo atribuye a la Ciudad Autónoma la «ejecución de la legislación del Estado») y Melilla (cuya Ley dice lo mismo, aunque el RD 330/1996, de 23 de febrero, no haga la misma mención expresa).

¹¹⁵ Como, por ejemplo, hace el Decreto 68/2006, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, en cuanto a Registro de Profesionales Taurinos (Disposición Transitoria 3ª del Decreto) o en lo relativo a «condiciones y requisitos de las instalaciones sanitarias y servicios médico-quirúrgicos» (art. 10.1).

¹¹⁶ LÓPEZ ÁLVAREZ, E., ob. cit., págs. 128 y 129, basándose en la S.TCo. 61/1997, de 20 de marzo.

¹¹⁷ S.TCo. 49/1984, de 5 de abril.

como se ha dicho, de sus predecesores. Basta para comprobarlo con leer las rúbricas de sus respectivas divisiones¹¹⁸ y preceptos¹¹⁹, aunque hayan sido ordenados o numerados de manera diferente o se les haya acompañado de algunos otros novedosos o extraños para aquél¹²⁰.

Dicho más claramente, el contenido de estos reglamentos *taurinos* regionales es una íntegra reproducción de los mismos aspectos y cuestiones que el estatal contempla, si bien, como era de esperar, disciplinados a veces de una manera ligeramente diferenciada¹²¹; diferenciación que explica así la doctrina: “no tenían, desde luego, nada nuevo que decir, ni, menos aún, algo mejor, pero ¿qué podía importar eso? Lo que realmente importaba –e importa– era tenerlos y, eso sí”, que fueran distintos del estatal, “un poquito por lo menos ¡Cuesta además tan poco trabajo conseguirlo! Todo se reduce a coger el Reglamento estatal y añadirle, quitarle o cambiarle cuatro cositas de nada”¹²².

Mas estas diferencias de regulación (para las cuales, además, no se ve qué límites podrían sujetarlas y, así, a una comunidad podría ocurrírsele, por ejemplo, “suprimir la suerte de matar, otra el tercio de varas, o el de banderillas”¹²³) no son las que ahora interesan. Lo que importa es la coincidencia en lo regulado: son el mismo *código taurino* e incluyen, por tanto, una ordenación omni-comprehensiva –o casi– de las corridas; ordenación, desde luego, de sus aspectos *externos* o de policía de espectáculos (trámites y requisitos para su organización, lugares de celebración, derechos de los espectadores, etc., incluidas a veces esas

¹¹⁸ Por ejemplo, «*Del desarrollo de la lidia*» (Título VI del reglamento estatal), «*Desarrollo de corridas de toros y novilladas*» (Capítulo VII del reglamento navarro), «*Desarrollo de los espectáculos taurinos*» (Capítulo VIII del reglamento aragonés), «*Disposiciones generales de la lidia*» (Capítulo XI del reglamento andaluz), «*Desarrollo de los espectáculos*» (Título V del reglamento castellano-leonés), «*Desarrollo de los espectáculos taurinos generales*» (Capítulo VII del reglamento vasco).

¹¹⁹ Por ejemplo, el «*embarque de las reses*» del art. 49 del reglamento estatal, está después en el art. 39 del vasco, en el art. 39 del castellano-leonés, en el art. 48 del navarro, en el art. 34 del aragonés y en el art. 32 del andaluz.

¹²⁰ Por ejemplo, el llamado «*señalamiento de las reses*» en las ganaderías que introduce el Reglamento andaluz (art. 34) no existe en el Reglamento estatal.

¹²¹ Un ejemplo puede ser la duración de la «*faena de la muleta*»: mientras que en el Reglamento estatal es de «*diez minutos desde que se hubiera ordenado el inicio del último tercio*» (art. 81), en el Reglamento andaluz es de «*diez minutos contados desde el primer pase de muleta que se dé a la res por el espada de turno tras haberse ordenado el cambio de tercio*» (art. 58).

¹²² FERNÁNDEZ, T.R., “El Reglamento taurino...” cit., pág. 46.

¹²³ PLASENCIA,P., “La unidad de la Fiesta...” cit., pág. 84. En contra, aunque sin explicar su fundamento, PRADA BENGÓA, J.I., ob. cit., pág. 218, pareciéndole simplemente “evidente que una Comunidad Autónoma no puede suprimir el tercio de varas o suprimir los petos”.

materias remotas o extrañas, como las escuelas taurinas¹²⁴), pero regulación también de sus aspectos *internos* o de conformación estrictamente técnica o artística (longitud de los estoques, puyas, banderillas, cuadrillas, sorteo de reses, presidencia, pañuelos, desarrollo de los tercios, trofeos...). La pregunta es, en definitiva, si la competencia de las Comunidades Autónomas sobre *espectáculos* cubre todo este contenido *taurino*. Los aspectos *externos* menos duda ofrecen; pero ¿y los *internos*?

La pregunta no es nueva, pues doctrinalmente ya se han manifestado dudas de “que la competencia en materia de espectáculos públicos les otorgue poder suficiente para regular exhaustivamente la fiesta de los toros”¹²⁵. Falta, creo, desmontar el razonamiento que ha guiado la asunción por dichas Comunidades de la integridad de semejante bloque normativo, en especial, de las *regulae artis*.

Ese razonamiento es bien simple: si antes la competencia sobre espectáculos públicos era del Estado y en tal contexto se dictó el reglamento taurino estatal (...1962, 1992, 1996), ahora que esa competencia es de dichas Comunidades, éstas pueden regular todo lo que (o lo mismo que) regula dicho reglamento estatal.

Y así sería con seguridad si su título competencial fuera el específico (v. gr., *los toros*, la Fiesta nacional... [ya he dicho que impensable hubiera sido esto, pues demostrado su carácter *nacional*, las corridas “no son patrimonio de ninguna Comunidad o región” en particular¹²⁶]) que actuara de *punte* entre el índice *histórico* del reglamento estatal y el de los nuevos autonómicos. Pero como la competencia que ha permitido el dictado de éstos es la que es, la genérica sobre los *espectáculos públicos*, el contenido del reglamento taurino estatal no es, entonces, lo que determina el alcance de la competencia autonómica sobre los espectáculos *taurinos*; ni con sólo *copiarlo* los autonómicos la cobran sobre todas sus rúbricas y preceptos; tampoco basta a este efecto con que se autocalifiquen

¹²⁴ Hay reglamentos taurinos autonómicos que, siguiendo al estatal, han incluido en su articulado la regulación de estas escuelas (por ejemplo, el del País Vasco –arts. 30 y 32– o el de Navarra –arts.– 92, 93–), mientras que otras Comunidades han optado por regularlas por separado (por ejemplo, Aragón –Decreto 16/2003, de 28 de enero– o Extremadura –Decreto 61/2006, de 4 de abril–), si bien al amparo del mismo título competencial («*La Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos...*» empieza diciendo su Reglamento de Escuelas Taurinas, e igual los de las demás Comunidades).

¹²⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “Régimen jurídico de la fiesta...” cit., págs. 3632–3633, y “La encrucijada...” cit., pág. 9.

¹²⁶ ROMERO–MIURA GIMÉNEZ, F., ob. cit., pág. 45.

así, reglamentos de espectáculos *taurinos*; o que a esas distintas cuestiones que contemplan se les pueda encontrar alguna relación, la que sea, con ellos.

Por tanto, no hay ninguna razón para que la totalidad de los temas que han sido miméticamente incluidos en los reglamentos autonómicos, para que todo su contenido normativo, encuentre amparo automático (más bien al contrario, por la propia heterogeneidad de ese contenido) en el concepto competencial del *espectáculo público* y, por tanto, no todo lo que han regulado las Comunidades Autónomas en esos *sus* reglamentos tiene necesariamente por qué encajar en dicha competencia. Lo que significa que las corridas, entendidas tal y como su completa regulación tradicional las dibuja, pueden ser, en realidad, materia abierta a la posibilidad de que sobre ellas incidan “otros títulos competenciales”¹²⁷. Es decir, abierta a la posibilidad de que algunos de esos aspectos regulados autonómicamente, aunque lo hayan sido como *espectáculos*, se correspondan más bien con otras competencias que, aunque igualmente genéricas, tengan por su propia naturaleza y contenido más capacidad para abducirlos; competencias que pueden ser, incluso, de las propias Comunidades Autónomas (en cuyo caso, a efectos prácticos, daría igual cuáles fueran, como puede suceder, por ejemplo, con las escuelas taurinas: ¿es que no entran éstas en las competencias autonómicas sobre enseñanza, antes que en las de espectáculos?). Pero competencias que también pueden ser del Estado, en cuyo caso las normas autonómicas al respecto carecerían del necesario presupuesto de validez.

Esto mismo ya lo que razona la Ley 10/1991, que no dice, ni mucho menos, que las corridas sean sólo espectáculos: básicamente lo son y, por tanto, muchos de los aspectos asumidos por los reglamentos autonómicos contarán con ese respaldo competencial; pero únicamente no, y *los toros* tienen también otras facetas o perspectivas, las cuales, bajo conceptos o categorías jurídicas distintas, van a corresponderse con otras competencias que, en cambio, son de titularidad estatal.

Por esto, la «competencia normativa» de las Comunidades Autónomas en materia *taurina* hay que entenderla «sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos»¹²⁸. De manera que aunque aquélla pudiera ser “preferente”¹²⁹, no es absoluta¹³⁰, no alcanza a todo cuanto concierne a las

¹²⁷ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “La encrucijada...” cit., pág. 9.

¹²⁸ Disposición Adicional, párrafo primero, de la Ley 10/1991.

¹²⁹ S.TS de 20 de octubre de 1998 (RJ 1998\8923).

¹³⁰ S.TS de 17 de marzo de 2003 (RJ 2003\3987).

corridas ni, por tanto, da automática cobertura a cualesquiera normas que de cualquier manera tengan que ver con ellas, ya que el Estado también tiene algunas facultades normativas sobre las mismas. Pero no por tratarse de *espectáculos*, sino por razón de otras competencias genéricas que, asignadas por la Constitución al Estado, tienen *vis atractiva* sobre determinados aspectos de aquéllas, de la misma forma que, sobre otros, la tiene ese concepto competencial estatutario del *espectáculo público*.

Se trata éste, entonces, de un título que sólo da cobertura a cada aspecto de *los toros* en que, en particular, sea la única regla competencial existente. O la “que deba prevalecer”, si hubiera más de una y alguna fuera del Estado, y siempre y cuando que las concurrentes “no puedan aplicarse conjuntamente, en cuyo caso el título “de más amplio alcance debe ceder” ante el “más especial”¹³¹.

En definitiva, que las normas que regulan omnicomprensivamente las corridas, ese *código taurino*, es en realidad un “conjunto normativo” de “carácter interdisciplinario o pluridisciplinario”¹³², con facetas en las que su consideración jurídica como espectáculo público será la única o la predominante y cuya regulación corresponderá, entonces, a las Comunidades Autónomas; y otras merecedoras, en cambio, de diferente consideración, respecto de las que será el Estado el que *tenga* el título que las comprenda.

IV. LAS COMPETENCIAS ESTATALES SOBRE LA FIESTA NACIONAL: ASPECTOS Y PERSPECTIVAS QUE COMPREN DEN

Entre esas facetas que tienen una diferente consideración, o una más específica que la del mero *espectáculo*, está, por ejemplo, según la misma Ley 10/1991 reconoce, la sanitaria. Porque, en esta vertiente, las corridas están sometidas a «*la legislación general de sanidad*»¹³³, de manera todos los aspectos sanitarios de los espectáculos taurinos, aun siendo *espectáculos*, quedan comprendidos dentro de las competencias estatales en materia de bases y coordinación general de la sanidad¹³⁴.

¹³¹ S.TCo. 71/1982, de 30 de noviembre.

¹³² S.TCo. 71/1982, de 30 de noviembre.

¹³³ Art. 3.3 de la Ley 10/1991.

¹³⁴ S.TS de 2 de septiembre de 2009 (RJ 2010\629).

Lo mismo ocurre, pues «*es evidente*» su «*conexión*» con *los toros*, en cuanto al «*orden público y la seguridad ciudadana... al amparo del artículo 149.1.29ª de la Constitución*»¹³⁵.

Pero, sobre todo, reconoce la Ley que es también al Estado a quien corresponde dictar las normas que reglamenten las corridas desde su perspectiva del «*fomento de la cultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.2 del citado texto constitucional*»¹³⁶, porque aquí lo que de verdad pesa es «*la implantación de la fiesta en la cultura y aficiones populares*»¹³⁷ y su, en definitiva, «*vigencia cultural*»¹³⁸; razón que repite el Reglamento estatal: que la «*fiesta*» se encuentra «*arraigada en la cultura*»¹³⁹ y que, por tanto, también importa –pronto se verá cuánto– la «*tradición y vigencia cultural de la misma*»¹⁴⁰.

Es precisamente esta consideración jurídica (y no ya, entonces, una simple proposición doctrinal) de *los toros* como *cultura*, también como *cultura*, la que explica y fundamenta el ya avanzado traspaso de las competencias estatales al Ministerio de Cultura efectuado por el Real Decreto 1.151/2011 que, en ese inequívoco reconocimiento, define a la «*tauromaquia*» como una «*disciplina artística y un producto cultural*». Cierto es que no se comprende bien que el traspaso lo haya hecho un simple Real Decreto, formalmente en «*uso de la potestad de autoorganización de la Administración*» (lo que parece insuficiente desde el punto de vista de la jerarquía normativa, al ser la Ley 10/1991 la que directamente asigna «*al Ministerio del Interior las atribuciones de carácter general para ejecutar lo dispuesto en esta Ley*»¹⁴¹), pero esto no desmerece la consideración cultural de la fiesta que el Real Decreto viene a refrendar ni su afirmación de la competencia del Estado al respecto, que quedan fuera de toda duda.

Mas los indicados títulos estatales sobre *los toros* no son los únicos.

La Ley 10/1991 dice que la sanidad, el fomento de la cultura y el orden público y la seguridad ciudadana son competencias estatales en relación con los espectáculos taurinos, pero no dice, ni sería determinante que lo dijera, que

¹³⁵ Exposición de Motivos, I, párrafo 3º, y, en especial, Disposición Adicional, párrafo 2º, de la Ley 10/1991.

¹³⁶ Exposición de Motivos, I, párrafo 3º, de la Ley 10/1991.

¹³⁷ Exposición de Motivos, III, de la Ley 10/1991.

¹³⁸ Art. 4.1 de la Ley 10/1991.

¹³⁹ Exposición de motivos, párrafo 1º, RNET.

¹⁴⁰ Art. 92 RNET.

¹⁴¹ Art. 11.1 de la Ley 10/1991.

sean las únicas estatales sobre los mismos. Es ésta una cuestión a decidir primeramente con la Constitución, en muchos de cuyos artículos se puede encontrar alguna singular conexión con *los toros*, ya en positivo¹⁴², ya en negativo¹⁴³. Y a su tenor, corresponde al Estado, en particular, “la legislación civil y laboral o de la Seguridad Social y del procedimiento administrativo”¹⁴⁴, ámbitos competenciales todos con sobrada fuerza de atracción sobre múltiples cuestiones, especialmente sobre el perfil *profesional* que la fiesta igualmente manifiesta, pues en sí misma, y a la vez que espectáculo para el público, es ejercicio de una actividad laboral por parte de quienes la protagonizan: ¿no es, entonces, *legislación laboral*, más que *legislación de espectáculos*, independientemente de su ubicación –en un reglamento autocalificado como *taurino*–, la norma que determina el momento («*antes de efectuarse el sorteo*») en que el empresario ha abonar los honorarios a los toreros actuantes¹⁴⁵?

Máxime cuando, de acuerdo con el art. 149.1.1 de la Constitución, es al Estado a quien asimismo corresponde todo “aquello que precise de tratamientos generales”¹⁴⁶, las cuestiones con “ámbito o repercusión nacional”, las que se refieran “al conjunto de España” y deban “desenvolverse”, pues, “con un grado razonable de uniformidad”¹⁴⁷.

V. CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS: IMPOSIBILIDAD DE UNA REGULACIÓN UNITARIA DE LAS CORRIDAS

Ostentando el Estado estas competencias *taurinas*, parece evidente que “sólo en lo demás serán las Comunidades Autónomas competentes” para regular las corridas, “de acuerdo con sus Estatutos”¹⁴⁸, esto es, de acuerdo con su competencia sobre *espectáculos públicos*, por lo que éstos no son más que uno, uno más, de los títulos competenciales que confluyen en la *Fiesta nacional*; campo, por tanto, que incluso en el tenor de esta Ley sobre *espectáculos taurinos*, es “algo más,

¹⁴² PLASENCIA, P., “La unidad de la Fiesta...” cit., pág. 82, enumera hasta nueve preceptos constitucionales, más su Preámbulo.

¹⁴³ Observa PLASENCIA, P., *La Fiesta...* cit., pág. 51, que el art. 137 de la Constitución limita la autonomía a la gestión de los respectivos intereses, excluyendo sensu contrario y, por tanto, atribuyendo al Estado la gestión de los intereses comunes a toda la ciudadanía española.

¹⁴⁴ FERNÁNDEZ, T.R., *Reglamentación...* cit., pág. 175

¹⁴⁵ Art. 59.4 RNET.

¹⁴⁶ SS.TCo. 49/1984, de 5 de abril, y 153/1985, de 7 de noviembre.

¹⁴⁷ S.TS de 21 de septiembre de 1999 (RJ 1999\7929).

¹⁴⁸ SS.TS de 24 de octubre de 2000 (RJ 2000\8639) y de 17 de mayo de 2001 (RJ 2001\7208), entre otras.

mucho más para ser exactos, que un simple espectáculo¹⁴⁹, y en el que, precisamente por esta razón, las competencias normativas son “concurrentes”¹⁵⁰, unas de las Comunidades, otras del Estado, según sobre cuál o cuáles de sus aspectos respectivamente recaigan, sin que ninguno de esos títulos pueda actuar como factor aglutinador, más allá de la mera opinión, hasta el punto de absorber a los demás e imponerse para regular el fenómeno en su conjunto.

En definitiva, lo que digo es que tal y como están en la Constitución (ignorados) y en la Ley 10/1991 (disgregados: básicamente como espectáculo, pero reconociéndose la confluencia de esas otras perspectivas, como la seguridad ciudadana o la cultura), no pueden *los toros* ser legislados omnicomprensivamente por una sola instancia, como han hecho los reglamentos taurinos autonómicos al paio del estatal con su mero título sobre *espectáculos*, o como de contrario defiende la doctrina a favor del Estado sobre la base de una hipotética superioridad de su faceta cultural¹⁵¹.

VI. ALCANCE DE LA COMPETENCIA ESTATAL SOBRE LA DIMENSIÓN CULTURAL DE *LOS TOROS*: LAS *REGULAE ARTIS*

Si no puede la Fiesta nacional ser regulada unitariamente, habrá que determinar cuál sea la instancia competente (porque su competencia sea la única o la que, por más especial, deba prevalecer) para regular **cada uno de sus aspectos en particular**, teniendo en cuenta a este efecto el alcance hasta el momento reconocido por los tribunales a las competencias estatales.

Y, así, sucede que mientras que las relativas al orden público y la seguridad ciudadana no son, en realidad, tan extensas como pudiera parecer (de manera que sólo abarcan “los aspectos fundamentales o de coordinación”, pues se tienen que desarrollar, en su caso, “en combinación con la función autonómica de policía que reconocen la Constitución y el Estatuto de Autonomía”¹⁵²), las de *fomento de la cultura* cobran una dimensión a priori impensable. Porque aunque “por sus propias características” también se desenvuelvan, de acuerdo con

¹⁴⁹ FERNÁNDEZ, T.R., *Reglamentación...* cit., pág. 171.

¹⁵⁰ S.TS de 17 de marzo de 2003 (RJ 2003\3987).

¹⁵¹ En este sentido, FERNÁNDEZ, T.R., *Reglamentación...*, pág. 175, cuando defiende que es en este ámbito “donde hay que situar el centro de gravedad del problema y donde hay que buscar y encontrar la regla competencial más relevante”.

¹⁵² S.TS de 20 de octubre de 1998 (RJ 1998\8923).

la Constitución¹⁵³ “en un marco de concurrencia con las Comunidades Autónomas”¹⁵⁴, por de pronto permiten al Estado regular aspectos tan aparentemente distantes de la *cultura* como, por ejemplo, la propia “materia prima” de la corrida, “esa especie bovina extinguida en el resto de Europa y que “gracias sin duda a la Fiesta” se sigue conservando en la península ibérica¹⁵⁵.

De manera que aunque las Comunidades Autónomas puedan en sus reglamentos taurinos exigir, por decir algo, un determinado peso o edad a las reses a lidiar en sus territorios¹⁵⁶ (siempre –claro– no se encuentren otras razones que lo impidan), lo que no pueden es excepcionar de que esas reses sean “las idóneas por su raza”, circunstancia a acreditar “mediante la oportuna certificación del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, dependiente del Ministerio”, en tanto que “es competencia exclusiva de la Administración del Estado adoptar las medidas destinadas a fomentar y proteger las actividades relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos en atención a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros”¹⁵⁷. Ni tampoco pueden las Comunidades (ninguna lo ha hecho ni pretendido) definir cuáles son las características de esa «*Raza Bovina de Lidia*»: de esto se encarga una normativa que es, por supuesto, estatal¹⁵⁸, aunque la Constitución tampoco mencione nada de esto ni, por tanto, lo atribuya expresamente al Estado.

No es sorprendente, por tanto, que no quede aquí esta competencia *cultural* y que, en su virtud, corresponda al Estado la regulación no sólo del “toro de lidia” en cuanto que “elemento esencial” de la fiesta taurina¹⁵⁹, sino también la de sus demás aspectos del mismo carácter; normación estatal, pues, de todos los elementos “esenciales de la fiesta taurina”, por lo que las facultades normativas autonómicas son, en realidad, residuales, reducidas a “la regulación de aspectos no esenciales” de las corridas, “como son los relacionados con su celebración en plazas no estables o su relación con espectáculos tradicionales de índole popu-

¹⁵³ Art. 148.1, 17ª Constitución, según el cual también «*el fomento de la cultura*» puede ser asumido por las Comunidades Autónomas.

¹⁵⁴ S.TS de 20 de octubre de 1998 (RJ 1998\8923).

¹⁵⁵ FERNÁNDEZ, T.R., *Reglamentación...*, pág. 176.

¹⁵⁶ Frente a los arts. 45 y 46 RNET, los arts. 43 y 44 Reglamento navarro, arts. 35 y 36 Reglamento vasco, arts. 28 y 29 Reglamento andaluz; etc.

¹⁵⁷ S.TS de 28 de mayo de 1994 (RJ 1994\4326).

¹⁵⁸ El RD 60/2001, de 26 de enero, sobre prototipo racial de la Raza Bovina de Lidia.

¹⁵⁹ S.TS de 2 de julio de 1996 (Rec. 6842/1992; TOL 190760), con expresa mención al “interés general y bien público representado por la garantía de la pureza e integridad del toro de lidia”.

lar”¹⁶⁰ y análogas “condiciones externas bajo las cuales ha(ya)n de desarrollarse” las mismas: a esto se limita la “competencia autonómica sobre espectáculos, tal como se entiende tradicionalmente”¹⁶¹. Y sólo esto era “lo transferible y transferido a las Comunidades Autónomas”, lo único “que podían asumir y asumieron sus estatutos de autonomía”: una competencia, en definitiva, “de policía administrativa, cuyo núcleo es el mantenimiento del buen orden de los espectáculos y la protección de las personas... lo que incluye, por supuesto, la garantía de los derechos de los espectadores”¹⁶². Y siempre y cuando que sobre alguna(s) de tales condiciones *externas* no entren en juego otras (diferentes) competencias estatales que sean más especiales sobre ella(s) en particular.

Por tanto, además de los puntuales aspectos *externos* en que esto último pueda ocurrir, la incógnita fundamental es si las otras normas que regulan la corrida, es decir, las que tocan sus aspectos *internos* (sus protagonistas, su secuencia..., las *regulae artis*), entran también en la dicha competencia *cultural* del Estado, aunque ante la pasividad de éste (que nunca ha hecho nada por remediarlo) las Autonomías se hayan apropiado de ellas. Dicho de otro modo, de lo que se trata es de determinar si esos aspectos internos son “elementos esenciales” de la fiesta o si, por el contrario, forman parte de la policía del espectáculo y, por tanto, están comprendidos en el título competencial sobre el mismo.

Y, como en cualesquiera otros campos, para encontrar la respuesta habrá que indagar la razón o fundamento que puedan tener dichas normas, es decir, el motivo de la intromisión que suponen (una intromisión, en definitiva, de los poderes públicos de quienes tales normas proceden, no importa ahora si estatales o autonómicos) en ese íntimo desarrollo de la lidia.

Ya se sabe que la Constitución (sus principios de libertad de los ciudadanos y, sobre todo, de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos) no permite el dictado de leyes simplemente porque sí, requiriendo para ellas una motivación, suficiente y razonable. Va de suyo la de las normas taurinas *externas* (el orden y la seguridad, los derechos de los espectadores, etc.). Pero ¿y la de las *internas*?¹⁶³ ¿Qué justifica el dictado de semejantes normas?

¹⁶⁰ S.TS de 20 de octubre de 1998 (RJ 1998\8923).

¹⁶¹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “La encrucijada...” cit., pág. 9.

¹⁶² FERNÁNDEZ, T.R., “Sobre la constitucionalidad de la prohibición...” cit., págs. 732-733.

¹⁶³ Como se ve, la pregunta es otra vez la misma, pese a todo el recorrido argumental seguido; es la reformulación de la cuestión capital del tema que trato, planteada páginas atrás (apartado III.3) y que ahora repito: “si la competencia de las Comunidades Autónomas sobre *espectáculos* cubre todo” el contenido abarcado por sus reglamentos *taurinos*. “Los aspectos *externos* –decía– menos duda ofrecen; pero ¿y los *internos*?”

Pues la razón es primeramente histórica: se trata de normas “oficiales” que, desde el primer reglamento de plaza hasta hoy, se han limitado a *transponer* las “reglas del arte de torear en plaza” que, en la primera mitad del siglo XIX, recogiera la *Tauromaquia* de Francisco Montes “*Paquiro*”, las cuales, a fuer de su general aceptación, se convirtieron en la “preceptiva básica del toreo moderno”¹⁶⁴.

De manera que aunque lo fácil sea decir que “la apoyatura la ha suministrado siempre –sigue haciéndolo– el orden público”¹⁶⁵, en el origen de estas peculiares normas nada hay que las vincule a la defensa del mismo o a la “seguridad ciudadana” (expresión que hoy se prefiere), cuya alteración, precisamente dictándolas, se pretendiera evitar.

Otros motivos impiden que esta explicación, aun con tremendo eco legal¹⁶⁶ y acaso doctrinalmente defendible cuando eran *los toros* el único, no ya espectáculo, sino acontecimiento de masas, se pueda sostener en el contexto actual: primero, porque es mucho más que posible que su público sea hoy el “más respetuoso” con las reglas de comportamiento¹⁶⁷ y el “riesgo de alteración”, por tanto, “prácticamente inexistente”¹⁶⁸; y segundo, porque es seguro (lo dice la doctrina¹⁶⁹ y lo confirman las noticias) que otros muchos espectáculos con los que la Fiesta ahora convive la sobrepasan en envergadura y riesgos (el fútbol, sin ir más lejos) y son bastante más propensos a esas alteraciones del orden público, sin que –y aquí está la otra clave del asunto– los poderes públicos hayan entrado a reglamentar su desarrollo desde el punto de vista técnico (o artístico, si fuera el caso).

Es por esto por lo que se ha buscado y creído encontrar otro fundamento: lo que perseguiría la reglamentación *interna* de la Fiesta es, precisamente, «*la ga-*

¹⁶⁴ PLASENCIA, P., *La fiesta de los toros...* cit., págs. 10 y 17.

¹⁶⁵ SAINZ DE ROBLES RODRÍGUEZ, F.C., “Prólogo” a *La Fiesta de los Toros ante el Derecho* cit., págs. 10–11.

¹⁶⁶ El argumento aparece muchas veces en la Ley 10/1991, aunque no siempre referido a las normas taurinas internas: «*espectáculo cuyo orden debe asegurar, evitando la producción de alteraciones de la seguridad ciudadana*» (Exposición de Motivos II, párrafo 2º, a propósito de la Presidencia), «*incidencia de la fiesta en la seguridad ciudadana*» (Exposición III), «*conexión... con el orden público y la seguridad ciudadana*» (Exposición I, párrafo 3º), «*puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana*» (arts. 2.2, párrafo 2º, y 2.3), «*evitar alteraciones del orden público*» (art. 7).

¹⁶⁷ SAINZ DE ROBLES RODRÍGUEZ, F.C., ob. cit., pág. 11.

¹⁶⁸ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., “La ordenación legal...” cit., págs. 38–39.

¹⁶⁹ PLASENCIA, P., *La fiesta de los toros...* cit., pág. 10.

ranía del derecho de los espectadores»¹⁷⁰, es decir, dictada «al objeto de garantizar los derechos e intereses del público que asiste a ellos (y de cuantos intervienen en los mismos)»¹⁷¹ y que no es otro que el «derecho a recibir el espectáculo en su integridad»¹⁷².

Mas si bien se piensa, menos vale esta razón, pues ese mismo *derecho de contenido* tendría entonces que existir también respecto de los demás espectáculos públicos. Mejor dicho, es que en ellos ese derecho también existe y sus espectadores están en idéntica posición¹⁷³, siendo a tal efecto exactamente iguales, *consumidores o usuarios*¹⁷⁴ exigentes, de acuerdo con el art. 14 de la Constitución, del “mismo nivel de protección”¹⁷⁵, pero sin que el desenvolvimiento de ninguno de esos otros espectáculos haya sido reglamentado, en cambio, por normas de Derecho público.

De aquí que quepa reivindicar que no debiera existir reglamentación *interna* para ningún espectáculo, tampoco para *los toros*, pues en un contexto de libertad (de trabajo, de empresa...) quien asume la salvaguarda de las presuntas expectativas de *contenido* del público es el propio público o, dicho de otro modo, la dinámica del mercado del espectáculo¹⁷⁶; a lo sumo, de mediar alguna norma, sólo podría ésta nacer de la “autorregulación” del sector (como, de hecho, viene éste reivindicando desde hace tiempo¹⁷⁷, sin que su eventual incapacidad material para dársela sea motivo *jurídico* para negarle tal facultad¹⁷⁸, como tampoco el riesgo sentido por algunos del “qué sería de la fiesta gobernada en exclusiva por la media docena de actores que hoy imponen su ley”¹⁷⁹).

¹⁷⁰ Exposición de Motivos II, párrafo 1º, de la Ley 10/1991.

¹⁷¹ Art. 1 de la Ley 10/1991.

¹⁷² La expresión, en el art. 8.1 de la Ley 10/1991.

¹⁷³ Art. 58 del Reglamento General de Policía de Espectáculos (RD 2.816/1982, de 27 de agosto), que reconoce el derecho «a que el espectáculo o la actividad se desarrolle en su integridad», que es algo diferente y adicional («») a «la forma y condiciones con que haya sido anunciado», que también integran dicho derecho.

¹⁷⁴ Así los llama también la Exposición de Motivos, II, párrafo 4º, de la Ley 10/1991.

¹⁷⁵ PLASENCIA, P., “La unidad de la Fiesta...” cit., pág. 85, aunque refiriéndose a la exigible igualdad del público *de toros* cualquiera que sea la región de que se trate.

¹⁷⁶ Como dice CLEMENTE NARANJO, L., ob. cit., pág. 93, son los aficionados y no la Administración quienes tienen que “sancionar” al torero, decidiendo “no volver a verle” cuando no sea “capaz de conducir la lidia conforme a las reglas del arte porque le atenacen la prudencia, el miedo o la tensión”. Esto mismo ya lo avanzó FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., “La ordenación legal...” cit., págs. 50–51, para quien “la repulsa del público es la única sanción admisible”.

¹⁷⁷ PASCAL LIZARRAGA, M., ob. cit., pág. 2.

¹⁷⁸ Como hace PLASENCIA, P., *La fiesta de los toros...* cit., págs. 23–24, para quien el sector “no tiene capacidad de hacerlo con un mínimo de seriedad”.

¹⁷⁹ MORENO-MANZANARO, J.L., ob. cit., pág. 17.

Hay que volver a preguntar: ¿qué justifica la diferencia o, mejor, el *privilegio* de las corridas de toros y, por tanto, de su público?

Creo que las normas *internas* que contienen las reglamentaciones taurinas o bien carecen de fundamento y su mantenimiento se debe a una pura inercia histórica, insuficiente hoy para su validez en tanto que de arbitrario dictado por los poderes públicos y limitativas a la par de libertades constitucionales (libertad de empresa de ofrecer una corrida *de otro modo*; libertad artística y laboral del profesional taurino [del cómo realizar la lidia, su trabajo]; libertad de los propios espectadores que quieran ver suertes por conocer o, incluso, conocidas [desjarrete, perros...¹⁸⁰], pero que hoy los reglamentos no permiten), por lo que sólo al sector correspondería (porque serían *los toros*, en definitiva, un asunto estrictamente entre privados) esa posibilidad de regular (si así lo considerase conveniente: autorregulación) las corridas.

O bien hay que aceptar que con tales normas lo que los poderes públicos pretenden es otra cosa, una que entienden que les compete: ni más ni menos que garantizar la *«integridad»* en sí de este singular espectáculo o, mejor expresado, *«la pureza de la Fiesta»*¹⁸¹ que, por lo ya dicho a propósito del origen histórico de este singular fenómeno normativo, no es otra cosa que su forma tradicional, desde la *Tauromaquia* de Paquiro, en cuanto a composición y desarrollo: “lo más íntimo de ella”, lo que “pertenece a la técnica o a los hábitos taurinos que los reglamentos (simplemente) reflejan y fijan”¹⁸². Es decir, se trata no tanto “asegurar el buen hacer artístico, sino más bien asegurar que no se mengüe o adultere por los lidiadores”¹⁸³, por los organizadores o, incluso, por los propios espectadores con sus exigencias, lo que la corrida *es*.

Este concepto, ya jurídico, de la *«pureza de la Fiesta»*, luego repetido por el Reglamento estatal¹⁸⁴ y que también aparece en el Reglamento taurino de Castilla y León¹⁸⁵, así como en el anterior (pues ha desaparecido del actual) Reglamento del País Vasco¹⁸⁶ y, curiosamente, en la Ley de animales de Can-

¹⁸⁰ Estas suertes y otras existían en el pasado. Ver, al respecto, DE COSSÍO, J.M, ob. cit., págs. 761 y ss.

¹⁸¹ Exposición de Motivos II, párrafo 1º, de la Ley 10/1991.

¹⁸² DE COSSÍO, J.M, ob. cit., pág. 811.

¹⁸³ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., “La ordenación legal...”, pág. 34.

¹⁸⁴ Exposición de motivos, párrafo 2º, RNET.

¹⁸⁵ Art. 62.3 del mismo.

¹⁸⁶ En su exposición de motivos, párrafo 4º.

tabria¹⁸⁷, está literalmente desvinculado ab initio del derecho del público. La Ley se refiere a uno y a otro como cosas distintas («*La garantía del derecho de los espectadores y de la pureza de la fiesta*») e igual hace el Reglamento estatal («*tanto la pureza y la integridad de la fiesta... como los derechos...*»), de modo que se presenta como un valor en sí mismo, sin perjuicio de que después pase, naturalmente, a engrosar el derecho del público (a la «*integridad*» del espectáculo, pues; el derecho a recibir el que espera y tal como lo espera, de esa manera y no de otra); un valor que sólo cobra sentido (el sentido perseguido: el de proporcionar fundamento a las *regulae artis*) si esa «*pureza*» fuera en realidad un *interés general* digno de la tutela y protección por los poderes públicos que, precisamente regulándola, le estarían dispensando:

Que se trata de un *interés general* no es mera opinión de autor¹⁸⁸, sino doctrina consolidada del Tribunal Supremo: la regulación de los *tercios* se hace “en aras a la propia pureza de la fiesta nacional, para la que resultan de todo punto necesarias las aludidas prevenciones, del interés público ínsito en aquélla e incluso del orden público que también pudiere ser afectado”¹⁸⁹.

Que hay ahí, pues, un “interés público”, se demuestra pronto: ¿a qué, si no, la tipificación legal como infracciones administrativas (con sus correspondientes sanciones) de los incumplimientos de esas normas de la lidia (por ejemplo, «*la actuación manifiestamente contraria a las normas establecidas para la suerte de varas*»¹⁹⁰)?

Pero ¿de qué interés público, distinto del orden público –como el Tribunal Supremo acaba de distinguir–, puede tratarse?

Creo (busco y no encuentro otra explicación) que aunque no exista en España una declaración legal expresa al respecto, simplemente con regular el desarrollo técnico y artístico de la Fiesta «*los poderes públicos*» están reconociendo su carácter de «*patrimonio cultural*» de «*los pueblos de España*» y asumiendo así (entre otras maneras acumulativas posibles) la función que el art. 46 de la Constitución les encomienda: garantizar su conservación y promover su enriquecimiento.

¹⁸⁷ Ley 3/1992, de 18 de marzo: «...*La Diputación Regional de Cantabria, dentro del ámbito de su competencia, cooperará a velar por su pureza...*» (art. 6.2).

¹⁸⁸ Por todos, en el sentido de que hay en juego un “interés general”, PRADA BENGOA, J.I., ob. cit., pág. 217.

¹⁸⁹ S.TS de 23 de junio de 2000 (RJ 6003).

¹⁹⁰ Art. 15,k) Ley 10/1991.

Si la Fiesta nacional es, pues, *patrimonio cultural* de los españoles, consecuencia inesperada es que esos «*poderes públicos*» no son cualesquiera y que las competencias que sobre ella se han arrogado las Comunidades Autónomas, al menos las de normar su desenvolvimiento interno, les son manifiestamente ajenas. Porque, de acuerdo con la Constitución, la «*defensa*» o “preservación” de ese «*patrimonio cultural español*»¹⁹¹ (que no veo cómo acometer sin esa regulación, y sin que ésta sea *una*, única) “corresponde al legislador estatal”¹⁹² y, por tanto, sólo él tiene la competencia constitucional (concordante y cumulativa con el «*deber y atribución esencial*» en materia de «*cultura*» que asimismo le encomienda el art. 149.2 de la misma Norma, cuyo tenor es, en este sentido, “inequívoco”, y que no se perjudica por las competencias “concurrentes” que, en esa misma materia, puedan haber sumido las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos¹⁹³), sólo el legislador estatal tiene, digo, título para la reglamentación técnica y artística de las corridas.

Tampoco esto es mera opinión, sino doctrina igualmente consolidada del Tribunal Supremo, que tras reconocer que “la fiesta de los toros” tiene “notorio arraigo en nuestra nación”¹⁹⁴, no ve en principio motivo para cuestionar las competencias de las Comunidades Autónomas sobre aquélla. Pero sólo las competencias que se discutían en el caso, las que tocaban a los aspectos *externos* del espectáculo, siendo así que el argumento para salvarlas (y al que nada hay que objetar) no fue otro que contraponerlas a las que atañen a sus aspectos *internos* y reconocer que, para regular éstos, la competencia es, en cambio, únicamente del Estado.

Este reconocimiento jurisprudencial de la competencia estatal es algo tímido en unos primeros pronunciamientos, aludiendo vagamente al “fomento de la cultura”: el Estado se reserva “las normas que reglamenten los espectáculos taurinos en cuanto al orden público y la seguridad ciudadana, que constituyen competencias exclusivas” de él, como asimismo “en lo relativo al fomento de la cultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.2 del citado Texto Constitucional, mientras que en lo demás dichos espectáculos taurinos, como otros espectáculos públicos, vendrá atribuida la competencia”, de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía, a las Comunidades Autónomas¹⁹⁵.

¹⁹¹ Art. 149.1, 28ª, de la Constitución: «*Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español...*».

¹⁹² S.TCo 49/1984, de 14 de abril.

¹⁹³ FERNÁNDEZ, T.R., “Sobre la constitucionalidad de la prohibición...” cit., pág. 731.

¹⁹⁴ S.TS de 18 de diciembre de 1993 (RJ 9377).

¹⁹⁵ S.TS de 28 de mayo de 1994 (RJ 4326), sobre la competencia autonómica en cuanto a de autorizaciones de celebración; S.TS de 24 de octubre de 2000 (RJ 8639), sobre competencia autonómica en materia de imposición de sanciones en los espectáculos taurinos.

Pero en otras resoluciones, el Tribunal pone ya en directa relación a la Fiesta con el «patrimonio cultural (artículo 46 de la Constitución)» y, entonces, el reconocimiento de la estatalidad de todo lo relativo a su desenvolvimiento artístico es ya rotundo y concluyente: la conexión “entre la fiesta de los toros y el patrimonio cultural español” no se puede “desconocer”, y de ahí, precisamente, que resulte muy “dudoso que la competencia del Estado en materia de espectáculos taurinos abarque a más aspectos que aquellos mediante los que se persigue el sometimiento de su celebración a reglas técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o impidan que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar sus aspectos esenciales. No parece que la competencia estatal pueda referirse a materias que aun afectándola, poco tienen que ver con la regulación de aspectos no esenciales de la fiesta taurina”, por lo que la normativa autonómica sobre estos aspectos no esenciales¹⁹⁶ “no invade la competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1, 28 de la Constitución) por cuanto que no regula los aspectos técnicos y artísticos que integran la praxis tradicional de la fiesta”¹⁹⁷.

Como digo, más rotundidad, aun sensu contrario, imposible.

Por tanto, los reglamentos autonómicos podrán determinar los requisitos y las condiciones de las plazas toros, los trámites a seguir para la organización de una corrida, etc. Pero no disciplinar su desenvolvimiento íntimo: no pueden “al amparo de las competencias en materia de espectáculos... regular en toda su amplitud el desarrollo de una corrida de toros”, que es justamente “lo que han hecho”¹⁹⁸.

Y lo mismo desde la óptica del ámbito o repercusión de dicha reglamentación ¿queda alguna razón que permita dudar que la materia sea “nacional”? Se trata de un asunto para el que “es indispensable una ordenación general, en la medida en que debe desenvolverse con un grado razonable de uniformidad en cuanto a contenido y niveles de exigencia en toda España”, pues “concurren especiales exigencias de igualdad”, no sólo en el aspecto pasivo o de igualdad de trato de los profesionales taurinos (que también), sino especialmente “en el aspecto activo o de igualdad de prestación del ejercicio profesional frente a los ciudadanos a que se refiera”: sólo así, con la ordenación estatal de la Fiesta, será “posible que su celebración se ajuste en todos los lugares a reglas

¹⁹⁶ Se refiere a la anterior Ley catalana 3/1988, de Protección de los Animales, y en concreto, a las sanciones impuestas en su virtud.

¹⁹⁷ S.TS de 20 de octubre de 1998 (RJ 8923). Su argumentación la hacen suya después, reproduciéndola, las SS.TS de 21 de septiembre de 1999 (RJ 7929) y de 17 de marzo de 2003 (RJ 3987), esta última advirtiendo que la competencia de las Comunidades Autónomas en esos aspectos no esenciales de la Fiesta tampoco es absoluta y “también en esto es necesario hacer matizaciones”.

¹⁹⁸ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “La encrucijada...” cit., pág. 9.

técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o que impidan que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar sus aspectos esenciales”¹⁹⁹.

En definitiva, que la dimensión de la faceta cultural de *los toros*, en cuanto que abarca todos esos aspectos esenciales, tiene una magnitud tal que, aunque no exista una competencia estatal que dé cuenta de ellos como “fenómeno en su conjunto”²⁰⁰, conduce a un resultado muy parecido, máxime si se suma a los aspectos externos (sanitarios, laborales...) sobre los que también el Estado tiene títulos.

VII. LA FUTURA CONSIDERACIÓN LEGAL DE *LOS TOROS*: BIEN DE INTERÉS CULTURAL VS. PATRIMONIO CULTURAL ESPAÑOL

El descrito es el marco jurídico actual de *los toros* en España. Otra cosa es que los poderes autonómicos hayan venido sistemáticamente ignorándolo y que, como también he dicho, los estatales no hayan hecho nada para remediar la desposesión sufrida²⁰¹.

De manera que la eventual declaración de la Fiesta como Bien de Interés Cultural, al modo propuesto por la iniciativa legislativa popular en trámite, creo que en nada cambiaría, jurídicamente, la situación: de un lado, semejante concepto no figura en la Constitución, no va a acompañado de una especial *carga* competencial y, por tanto, no sólo no restaría las facultades normativas de las Comunidades Autónomas sobre la exterioridad del *espectáculo* en cuanto tal (y la policía del mismo [requisitos de las plazas, trámites administrativos...] seguirá en su ámbito competencial), sino que, igual que ahora, el asunto seguiría abierto a la relativización y, como tantas veces se ha hecho con otros similares –similares en cuanto a su *sensibilidad* política–, abierto a una interpretación interesadamente flexible, *concurrente*...; de otro lado, la Fiesta ya es legalmente *cultura* y, desde esta perspectiva, competencia –con toda la amplitud jurisprudencialmente reconocida– del Estado.

¹⁹⁹ S.TS de 21 de septiembre de 1999 (RJ 1999\7929).

²⁰⁰ Que es lo que defiende, en cambio, FERNÁNDEZ, T.R., *Reglamentación*... cit., págs. 175–176, en base a esa competencia y “responsabilidad” que pesa sobre el legislador estatal para “la defensa del patrimonio cultural en su totalidad, patrimonio del que la Fiesta forma parte”.

²⁰¹ Dice PLASENCIA, P., “La unidad de la Fiesta...” cit., pág. 84, que los reglamentos autonómicos se podrían haber recurrido ante el Tribunal Constitucional “en base a títulos competenciales estatales y con fundamento en la defensa de un bien cultural de enraizada tradición nacional; o también en base al art. 137 de la Constitución, “que limita el ámbito de la autonomía a la gestión de sus respectivos intereses, excluyendo *sensu contrario* la gestión de los intereses comunes de todos los españoles”.

Poco remediaría la declaración pretendida, por otra parte, en cuanto a la prohibición de los toros en Cataluña, que se ha sido fundamentada en competencias autonómicas diferentes. En efecto, aunque el título aducido para la ocasión²⁰² ha sido mera cita y mezcla de los «*artículos 46, 116, 141, 144 y 189 del Estatuto de autonomía de Cataluña*»²⁰³, en uno de ellos se habla de «*la protección de los animales*» que, como competencia de la Generalitat²⁰⁴, es el fundamento básico de la Ley prohibitiva, si es que es verdad lo que ella misma dice: que lo que quiere es «*ampliar*» el «*reconocimiento*» de «*los derechos de los animales*», extendiéndolos, mediante la prohibición de la lidia, al toro bravo, al que ve como un «*animal mamífero con un sistema nervioso muy próximo al de la especie humana*» y con el que siente que «*los humanos compartimos muchos aspectos de su sistema neurológico y emotivo*»²⁰⁵.

Hay razones para dudar que las motivaciones confesadas por esta Ley catalana sean ciertas (de su ámbito quedan exceptuadas, sin más, «*las fiestas con toros sin muerte del animal [correbous] en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebran*»²⁰⁶; excepción desarrollada después por una Ley específica²⁰⁷ que demuestra que los *derechos* de los animales [¿o es que no *sufren* los toros en los *correbous*, aunque no mueran en el sitio?] quedan relegados nada más entrar en colisión con los espectáculos del lugar). Pero, dándolas por veraces, la competencia autonómica sobre estos «*derechos de los animales*» en nada mermaría con la eventual declaración de los toros como Bien de Interés Cultural y, en este plano de discusión, seguiría tratándose, como ahora, de un “valor cultural” contra otro²⁰⁸, es decir, de si el *valor cultural animalista* (que no viene expresado en la Constitución) prevalecería o no frente al *valor cultural taurino* (tampoco expresado, en particular, por la Norma Fundamental, aunque sí en general, cuando proclama “solemnemente” su Pre-

²⁰² Según el Preámbulo Ley catalana 28/2010, de 3 de agosto.

²⁰³ Este Estatuto fue aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, y los artículos citados regulan, respectivamente, según sus rúbricas, «*Medio ambiente, desarrollo sostenible y equilibrio territorial*», «*Agricultura, ganadería y aprovechamientos forestales*», «*Juego y espectáculos*», «*Medio ambiente, espacios naturales y meteorología*» y «*Desarrollo y aplicación del Derecho de la Unión Europea*».

²⁰⁴ Art. 116.1, d) Ley Orgánica 6/2006.

²⁰⁵ Preámbulo Ley catalana 28/2010.

²⁰⁶ Art. 6.2, redactado por la Ley catalana 28/2010.

²⁰⁷ Ley catalana 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros.

²⁰⁸ La S.TS de 20 de octubre de 1998 (RJ 8923) admite que las fiestas de los toros (en el caso se refería a los *correbous*) coexisten con “otros valores culturales, a veces contrapuestos, que deben ser adecuadamente ponderados”, como son “los principios de respeto, defensa y protección de los animales” (advirtase que no se habla de *derechos* de los animales) “que ya figuran en los tratados y convenios internacionales y en las legislaciones de los países socialmente más avanzados”.

ámbulo “la voluntad de la nación española de «*proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de... sus culturas y tradiciones*»²⁰⁹).

Tampoco se verían reforzados (ni creo que falta haga) los restantes argumentos contra la prohibición: como ya he sostenido en otra ocasión²¹⁰, la contraposición se plantea en realidad entre esos *derechos de los animales*, como valor cultural o como otra *cosa* que se quiera (desde luego, «*medio ambiente*» no son²¹¹), y derechos *de* humanos constitucionalmente reconocidos. Y no me refiero (que también se podría) al derecho a la creación artística o al derecho de actuar libremente (que incluye la libertad de *ir a los toros*), sino a la libertad de empresa (en Cataluña no puede organizarse y *venderse* una corrida) y al derecho a la libre elección y ejercicio de la profesión taurina (en Cataluña no existe esta posibilidad laboral), de manera que por respetable que sea el pensamiento que los alumbra y defiende, los *derechos de los animales* no figuran a día de hoy entre los valores asumidos por la Constitución y, por tanto, no tienen *peso* suficiente para justificar y dar cobertura a una exclusión o sacrificio de derechos por ella reconocidos y protegidos²¹².

En consecuencia, entiendo que la virtud de la posible declaración legal de *los toros* como Bien de interés Cultural se reduce a su oportunidad política: sería algo así como el punto final de la indolencia estatal, una especie de llamamiento al rescate por los poderes *centrales* (y existen vías constitucionales *pacíficas*²¹³) de una competencia (la de normar su interioridad) que nunca debió dejarse arrebatar.

²⁰⁹ En este sentido, y entendiéndolo en consecuencia que una norma prohibitiva “sería hoy positivamente contraria a la Constitución”, FERNÁNDEZ, T.R., *Reglamentación...* cit., págs. 175.

²¹⁰ “Prohibición de los toros de toros: límites constitucionales”, *El Mundo*, edición Andalucía, viernes 25 de junio de 2010, pág. 51.

²¹¹ Como demuestra DOMÉNECH PASCUAL, G., ob. cit., págs. 21–22.

²¹² En contra, DOMÉNECH PASCUAL, G., ob. cit., págs. 22–25, en el sentido de que el “bienestar animal”, aunque no protegido por la Constitución, es un “fin legítimo a efectos de fundar una restricción de derechos fundamentales, siempre que así lo decida el legislador”, si bien esto no sería bastante —a su entender— para la validez de la ley prohibitiva catalana, ya que aunque ésta tenga margen para restringir esos derechos constitucionales, tiene que hacerlo reconociéndoles un valor superior, lo que no sucede: los *costes* de la prohibición para dichos derechos son muy superiores a los beneficios para los animales; se limitan las libertades artística, profesional y empresarial de más personas que toros dejan de lidiarse; más está el sacrificio de la libertad de actuar de miles de aficionados, el daño a la economía, el coste ambiental...

²¹³ Sugiere PLASENCIA, P., “La unidad de la Fiesta...” cit., pág. 87, la posibilidad de recurrir a la Ley de armonización prevista en el art. 150.3 de la Constitución para cuando lo exija el «*interés general*».

Pero puestos a legislar, ¿por qué no dotar a la Fiesta del concepto adecuado, el que no da margen de maniobra, de imposible tergiversación, de rotunda titularidad estatal y valor constitucional por sí mismo, contra el que no cabría oponer competencias autonómicas tales como las de protección de animales? Precisamente, la consideración jurídica que implícitamente ya tiene y que esa nueva Ley vendría no más que a reconocer de forma expresa: «*patrimonio cultural español*». Y, de paso, lo coherente: que sea dicha Ley, no su reglamento, la que determine, siquiera mínimamente, la estructura y desarrollo de la corrida desde el punto de vista técnico y artístico, en especial, los deberes y prohibiciones que han de observar sus protagonistas (y, así, que la tipificación de la totalidad de las infracciones y sanciones administrativas propiamente *taurinas* sea respetuosa, por fin, con el principio constitucional de reserva de ley, no como ahora²¹⁴).

La verdad es que no entiendo bien por qué no se ha instado en los términos que digo cuando, a la par, hay iniciativas (serias, a la vista de sus fundamentos) para que, de acuerdo con la Convención de la UNESCO de 17 de octubre de 2003 y porque se cumplen sus requisitos²¹⁵, sean *los toros* declarados *Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad*.

²¹⁴ Sobre esta cuestión trato en mi libro, de inminente publicación, *Los toreros en el Derecho, una aproximación al régimen jurídico de la profesión taurina*, Tirant Lo Blanch.

²¹⁵ Sobre la iniciativa, ZUMBIEHL, F., “La Fiesta de los Toros: un Patrimonio Cultural”, en *Encuentros Internacionales de Derecho Taurino, segundo tercio...* cit., págs. 89–92.

